



INGRESADO POR BUZÓN
07 SEP 2018
TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

SETECIENTOS NOVENTA
Y SIETE 797



En lo principal, deduce recurso de casación en la forma; en el primer otrosí, deduce recurso de casación en el fondo; y, en el segundo otrosí, patrocinio de abogado habilitado.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Emanuel Ibarra Soto, abogado, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), en autos caratulados "*Sociedad Química y Minera de Chile S.A./Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 9/ Rol N° D-027-2016)*", causa rol R-160-2017, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que, siendo parte agraviada, y estando dentro del plazo, vengo en interponer recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha 21 de agosto de 2018, notificada a esta parte mediante correo electrónico de la misma fecha, dictada en la causa rol R-160-2017, que acogió la reclamación presentada por Sociedad Química y Minera de Chile S.A. ("SQM") en los términos que se expondrán en el presente escrito ("Sentencia Recurrída").

El presente recurso de casación en la forma se deduce porque la Sentencia Recurrída fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el artículo 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales ("Ley N° 20.600"), de acuerdo a lo que se procederá a exponer.

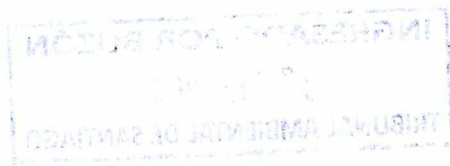
I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

I.1. NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

1. La Sentencia Recurrída es de aquellas susceptibles de ser impugnada mediante un recurso de casación en la forma, según lo dispone el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, que establece que este remedio procesal se concede contra las sentencias definitivas. El presente recurso se interpone en contra de la sentencia definitiva de única instancia, dictada en un procedimiento de reclamación judicial de ilegalidad, de competencia de los Tribunales Ambientales, conforme regula el numeral 3° del artículo 17 de la Ley 20.600, en relación al artículo 26 de la misma ley.

I.2. PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

2. El artículo 770 del Código de Procedimiento Civil establece que "*El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito.*"



3. De lo anterior, y teniendo en consideración que la notificación de la sentencia que se impugna se practicó mediante correo electrónico el día 21 de agosto de 2018, se concluye que la interposición del presente recurso se realiza dentro de plazo.

I.3. MENCIÓN EXPRESA DEL VICIO EN QUE SE FUNDA LA CASACIÓN EN LA FORMA INTERPUESTA Y DE LA LEY QUE CONCEDE EL RECURSO

4. El vicio que hace necesaria la invalidación de la Sentencia Recurrida es aquel establecido en el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600, que dispone: *“Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”* (Énfasis agregado).

I.4. PREPARACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

5. Finalmente, cabe tener presente que de acuerdo a lo establecido en el mismo artículo 769 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, no es necesaria la preparación del recurso de casación cuando el vicio que se invoca haya tenido lugar *“en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar”*. De hecho, tal como apuntan los profesores Mosquera y Maturana, *“si el vicio se comete directamente en la sentencia pronunciada, no es necesario preparar el recurso, puesto que la parte no podría ejercer medio alguno para reclamarlo con anterioridad a su acaecimiento.”* (Mosquera, Mario y Maturana, Cristián: *“Los Recursos Procesales”*, Edit. Jurídica, Santiago, 2012, 2ª ed., p. 269).

6. A lo anterior debemos sumar que la Ley N° 20.600, en el inciso 6° de su artículo 26, hace inaplicable la exigencia contenida en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

II. CASACIÓN EN LA FORMA: la Sentencia Recurrida ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica

II.1. ANTECEDENTES GENERALES

7. Previo al análisis del vicio levantado por esta parte, se procederá, de forma resumida, a exponer los antecedentes generales del caso, los cuales darán el contexto necesario para analizar el presente medio de impugnación.

8. En el presente caso, SQM impugnó un acto trámite, a saber, la resolución que rechazó su programa de cumplimiento (“PdC”) presentado en el contexto del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-027-2016.



9. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental terminó por acoger el reclamo **desconocimiento todo el conocimiento científicamente afianzado en este tiempo, y permitiendo que una empresa siga con su actuar irregular por 28 meses al margen del SEIA.**

Consideraciones generales respecto del proyecto

10. SQM, RUT N° 93.007.000-9, es titular del proyecto “Pampa Hermosa”, ubicado en la comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá. No obstante, cabe señalar que es considerado un proyecto interregional, debido a que la extracción de agua superficial desde la Quebrada Amarga, ubicada en la Región de Tarapacá, podría comprometer componentes bióticos ubicados en la ribera sur del río Loa, el cual establece el límite entre las Regiones de Tarapacá y Antofagasta.

11. La empresa sometió a evaluación ambiental el proyecto “**Pampa Hermosa**”, el que tiene por objeto aumentar la producción de yodo del área industrial Nueva Victoria en 6.500 ton/año, logrando una capacidad de 11.000 ton/año de yodo y, adicionalmente, contempla la construcción de una nueva planta de nitrato con una capacidad de 1.200.000 ton/año de nitrato de sodio y/o nitrato de potasio en el área industrial de Sur Viejo. El proyecto “Pampa Hermosa” fue aprobado ambientalmente a través de la Res. Ex. N° 890 de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), de fecha 1° de septiembre de 2010 (“RCA N° 890/2010”).

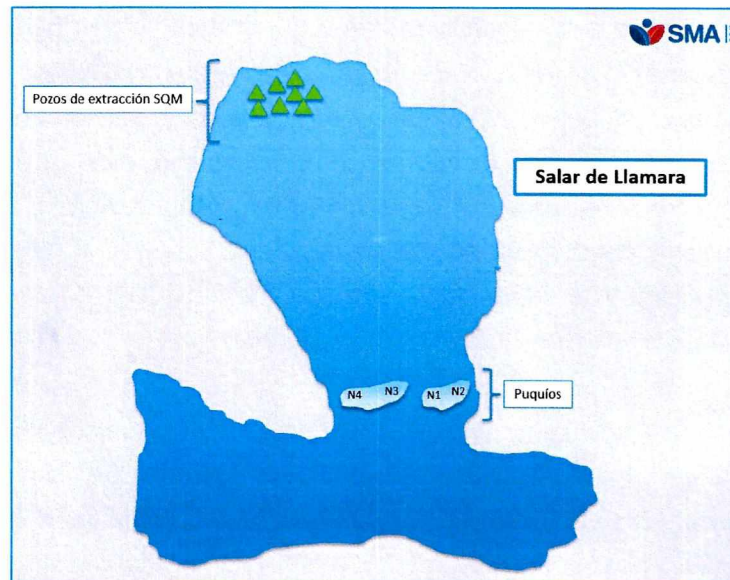
12. Este proyecto se vincula con otros de la empresa SQM, que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental favorable de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Tarapacá, entre los cuales se cuentan “Extracción de Agua Subterránea desde Salar de Sur Viejo” (RCA N° 036/1997); “Lagunas” (RCA N° 058/1997); “Ampliación Nueva Victoria” (RCA N° 004/2005); “Aducción Llamara” (RCA N° 032/2005, modificado según Resolución N° 097/2007); “Mina Nueva Victoria Sur” (RCA N° 173/2006); “Modificación Planta de Yoduro Nueva Victoria” (RCA N° 094/2007); “Zona de Mina Nueva Victoria” (RCA N° 042/2008) y “Actualización Operación Nueva Victoria” (RCA N° 124/2009). Los aspectos en que se vincula el proyecto con los otros proyectos mencionados son los siguientes:

- Cinco nuevas Áreas de Mina adicionales a las ya aprobadas equivalentes a 190,94 Km²;
- Aumento en la explotación de caliche de 19.000.000 ton/año a 37.000.000 ton/año;
- Consumo de agua de 570,8 L/s adicionales a los 240 l/s ya aprobados;
- Aumento en la producción de Yoduro de 4.500 ton/año a 11.000 ton/año;
- Aumento en la producción de Yodo de 4.500 ton/año a 11.000 ton/año;
- Aumento en la producción de Sales ricas en nitrato de 1.025.000 ton/año a 2.050.000 ton/año;

- Compromisos del Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico de Salar de Llamara del proyecto "Aducción Llamara" (RCA N° 32/2005 modificado por RCA N° 97/2007) se incorporan al de "Pampa Hermosa".

13. El proyecto "Pampa Hermosa" considera el bombeo de agua subterránea desde el acuífero del Salar de Llamara, el cual presenta pequeños cuerpos de agua superficial, denominados "puquíos", los cuales albergan tapetes microbianos que dan origen a laminaciones órgano-sedimentarias de diversas formas. Los puquíos se consideran sistemas únicos, altamente dependientes de la cantidad y, por sobre todo, calidad de las aguas que le llegan, variables que varían estacionalmente durante el año, alcanzando un nivel de agua mínimo en los meses estivales y un máximo en los meses invernales.

14. En las siguientes imágenes se grafica el Salar del Llamara; dónde se ubican los pozos de extracción de agua; dónde se ubican los puquíos; y los puquíos N2 y N3.

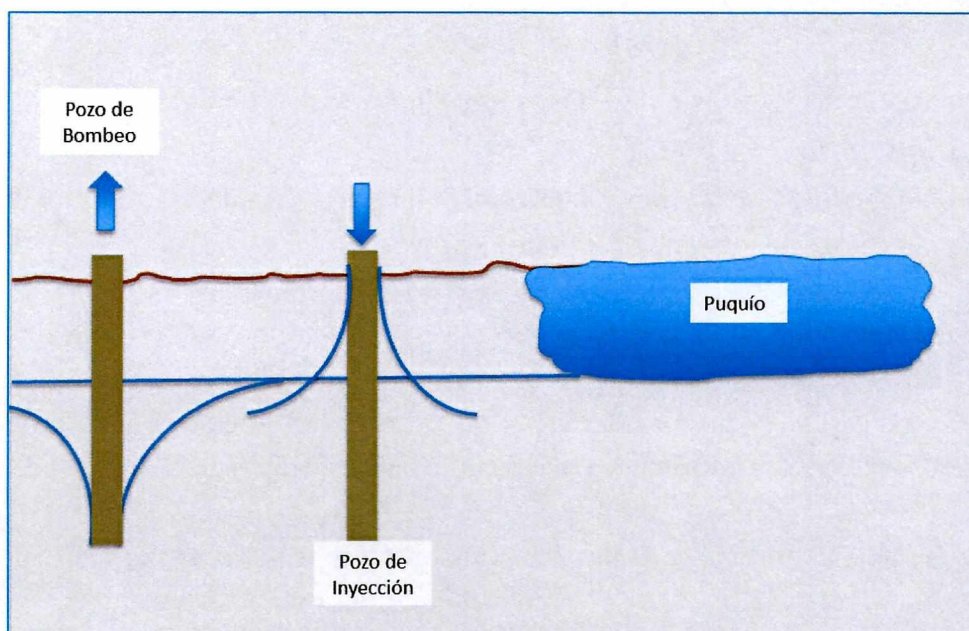


15. En este contexto, a fin de evitar y minimizar el impacto ambiental generado por la extracción de los recursos hídricos señalados (cantidad y calidad del agua), tanto en el acuífero del Salar de Llamara y los puquíos, como en los sistemas bióticos (acuáticos y terrestres) presentes en el área de influencia del proyecto, **se contempló un sistema de medidas de mitigación, compuesto por la implementación de una barrera hidráulica y, de manera complementaria, un Plan de Alerta Temprana ("PAT"), el cual se activaría en caso de que la barrera hidráulica corra el riesgo de no ser lo suficientemente eficiente para**

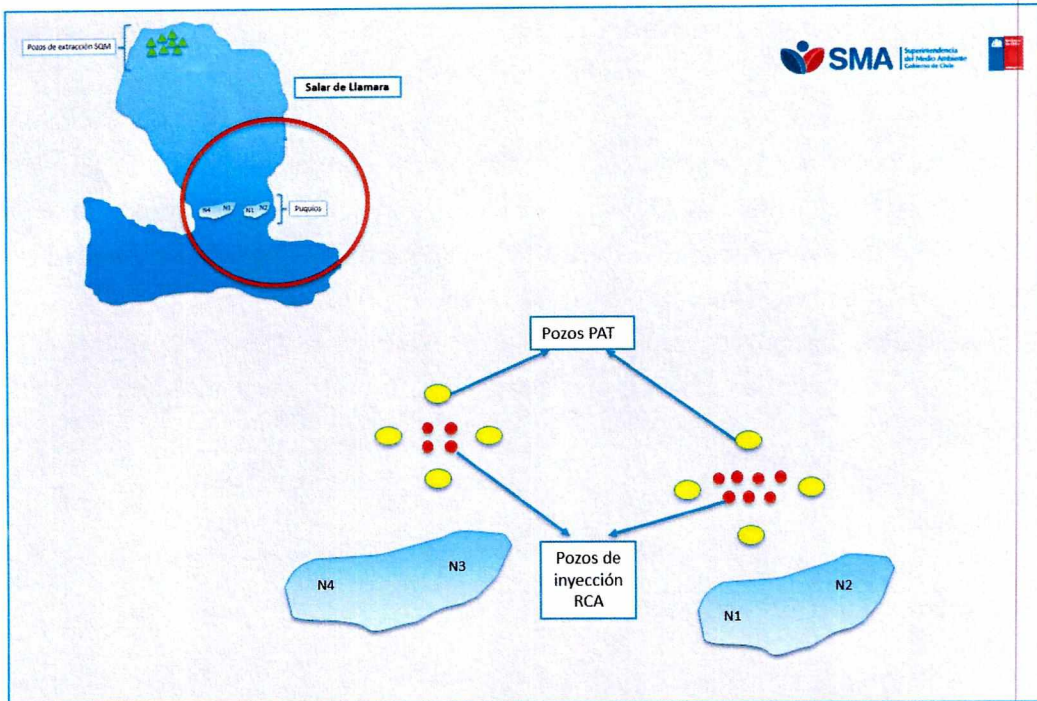
cumplir con los objetivos ambientales definidos para los .Puquíos y vegetación hidromorfa, en orden a adoptar las medidas preventivas que correspondan.

16. En efecto la extracción de agua podía alcanzar a los puquíos haciendo descender sus niveles por lo cual se identificó en la evaluación ambiental una serie de pozos de inyección que debían, como su nombre lo indica, inyectar agua para hacer una barrera hidráulica. Esos pozos tenían una ubicación estratégica determinada por una metodología y un diseño hidráulico y químico presentado por SQM en el Anexo 2 de la Adenda 3 de la evaluación ambiental al cual se asociaba el PAT. Dicho diseño, tal como se verá, quedó invalidado con las infracciones.

17. En la siguiente imagen se grafica la barrera hidráulica y su funcionamiento:



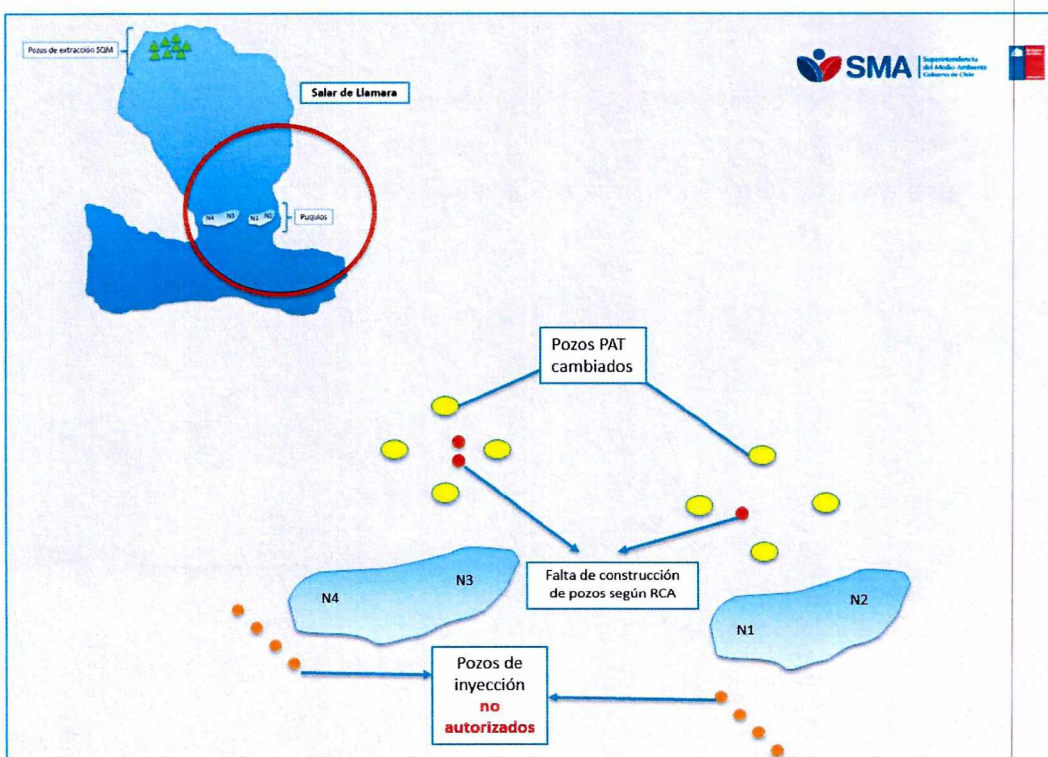
18. Al respecto, SQM tenía que construir 7 pozos de inyección (círculos rojos en imagen posterior) al norte del Puquío N2, y 4 pozos de inyección al norte del Puquío N3, rodeado de los denominados Pozos PAT (círculos amarillos en imagen posterior).



19. Sin embargo, SQM de forma unilateral y sin ninguna autorización modificó esta medida de mitigación, la más importante de su proyecto.

20. Al norte del Puquío N2 construyó solo 1 pozo de inyección, agregó 4 no autorizados a un costado del Puquío N1. Por su parte, al norte del Puquío N3 construyó solo 2 pozos de inyección, y construyó 4 no autorizados a un costado del Puquío N4. Lo anterior sin considerar la re-ubicación y cambios que introdujo en los pozos PAT.

21. En la siguiente imagen se grafica los cambios introducidos irregularmente por SQM:





22. Además de modificar la medida de mitigación más importante de su proyecto sin ningún tipo de autorización, la empresa incumplió obligaciones de monitoreo y, aun con la medida modificada, no activaron la barrera hidráulica y el PAT (Plan de Alerta Temprana), cuando se superaron los parámetros de cantidad y calidad (salinidad) de las aguas según los umbrales establecidos en la RCA N°890/2010.

Cargos formulados

23. Considerando lo anterior, con fecha 6 de junio de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2016, con la formulación de cargos a SQM. Dicha formulación de cargos fue notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 15 de junio de 2016.

PdC: Versiones presentadas y rechazo

24. Con fecha 16 de junio de 2016, SQM S.A., presentó un escrito a esta Superintendencia, solicitando la ampliación de los plazos para presentar un PdC y formular descargos, respectivamente, en relación al proceso de sanción expediente Rol D-027-2016.

25. Con fecha 17 de junio de 2016, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 2/ROL D-027-2016, resolvió la solicitud de ampliación de plazo, concediendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles y un plazo adicional de 7 días hábiles, ambos contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del PdC y para la formulación de descargos, respectivamente.

26. Con fechas 23 y 28 de junio de 2016, se realizaron reuniones de asistencia al cumplimiento solicitadas por SQM.

27. Con fecha 7 de julio de 2016, SQM, presentó una carta, por medio de la cual, en lo principal, solicitó tener por presentado y propuesto el PdC.

28. Con fecha 17 de octubre de 2016, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-027-2016, esta Superintendencia, ordenó incorporar una serie de observaciones al PdC. A su vez, otorgó a la empresa un plazo de 5 días hábiles para presentar un PdC refundido que incluya las observaciones señaladas.

29. Con fecha 7 de noviembre de 2016, la empresa, luego de una ampliación de plazos concedida, presentó el PdC refundido, incorporando las observaciones formuladas a través de la Res. Ex. N° 4/Rol D-027-2016 ("Res. Ex. N° 4").

30. Con fecha 12 de enero de 2017, esta Superintendencia a través de la Res. Ex. N° 7/Rol D-027-2016 (“Res. Ex. N° 7”), ordenó a la empresa hacerse cargo de nuevas observaciones al PdC refundido.
31. Con fecha 19 de enero de 2017, se realizó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, la que fue solicitada por SQM, en la misma fecha.
32. Con fecha 30 de enero de 2017, SQM, luego de una ampliación de plazos, presentó su segundo PdC refundido solicitando, en definitiva, tener por cumplido lo ordenado por las Res. Ex. N° 7 y N° 8, y aprobarlo en todas sus partes, suspendiendo al efecto el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.
33. Con fecha 1° de marzo de 2017, se realizó la última reunión de asistencia al cumplimiento, la que fue coordinada por esta Superintendencia.
34. Finalmente, con fecha 29 de junio de 2017, mediante la Res. Ex. N° 9/Rol N° D-027-2016 (“Resolución Impugnada”, “Res. Ex. N° 9” o “Resolución Reclamada”), esta Superintendencia resolvió, entre otras cosas, **rechazar el PdC**.

¿Por qué se rechazó el PdC?

35. La SMA luego de determinar que no existían impedimentos para presentar un PdC, debió analizar la aprobación o rechazo del mismo bajo los requisitos que establece el D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (“D.S. N° 30/2012”), a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

Respecto del requisito de integridad y eficacia

36. Conforme a la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, el criterio de integridad está referido a que *“las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y **sus efectos**”* (énfasis agregado).
37. Por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 ya citado, exige que *“[l]as acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como **contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción**”* (énfasis agregado).
38. Al respecto, la SMA concluyó lo siguiente: **El PdC de SQM no descartó de forma razonable los efectos de sus incumplimientos y pretendía seguir ejecutando su elusión por a lo menos 28 meses.**
39. Al respecto, la Excma. Corte Suprema fijó un estándar respecto a cómo los infractores deben tratar la supuesta “no generación de efectos” de sus infracciones.



40. En efecto, en la sentencia rol 11845-2017, señaló expresamente que *“atendida la naturaleza del PDC y de los incumplimientos que se imputan al sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio, es éste quien debe aportar ante la autoridad administrativa los antecedentes técnicos suficientes que permitan **descartar la producción de efectos adversos**, siendo insuficiente la sola aseveración respecto de que los incumplimientos no generaron efectos”*. En este aspecto, el planteamiento de la recurrente es errado, puesto que, tal como lo sostiene el fallo impugnado, **es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos**, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento. En esta materia, se debe ser categórico en señalar que, efectivamente, no se le exige un estándar imposible de lograr, sino que sólo una explicación fundada en estudios técnicos que permitan admitir aquello que propone, esto es, que no existen efectos medioambientales. Esta exigencia proviene precisamente de una premisa distinta a la sustentada por el recurrente, que sostiene que el incumplimiento de la RCA no necesariamente produce efectos, **pues lo cierto es que las exigencias ambientales de los proyectos están destinadas a ser acatadas y debidamente satisfechas, por lo cual, el hecho de no darle reconocimiento, sino que todo lo contrario, ignorarlas y no llevarlas a la práctica o directamente transgredirlas, genera en el titular de un proyecto que propone un PDC el imperativo de acreditar que esa conducta no ha tenido mayores repercusiones negativas en el medio ambiente, todo para que su propuesta sea considerada integral”**.

41. En resumen, SQM debía acreditar que sus infracciones no provocaron efectos sobre el medio ambiente.

42. Al respecto, este fue el primer caso donde se materializó el criterio fijado por el máximo tribunal. Para ello, no en la primera, sino en la segunda versión de su PdC, presentó el denominado el Anexo 2.B *“Estado actual de la biota acuática”* de los Puquíos.

43. Revisado el documento por la SMA y contrastado con las publicaciones científicas disponibles, se concluyó que el informe remitido no acreditaba la no ocurrencia de efectos negativos, sino que más bien, tal como la misma empresa reconoce, aquél solo *“corresponde a una evaluación rápida y orientadora para diseñar una herramienta que permita reconocer la ocurrencia de efectos ambientales negativos”*.

44. Además:

- a. No se analizaron los principales grupos filogenéticos que habitan las bioevaporitas, esto es, **las bacterias**. El estudio de SQM justamente analizó las microalgas que no son los organismos más propios de estos ecosistemas altamente salinos. Con ello desconocen su propio estudio presentado en el año 2013 a la Dirección Ejecutiva del SEA, en cumplimiento del considerando 8.2 de la RCA° 890/2010, denominado *“Estudio de Ecosistemas Microbianos”*

Salar de Llamara”, desarrollado por los científicos Contreras y Farías. En él se identificó que el objeto de protección más importante y característico de los puquíos son las bacterias (que representan las primeras formas de vida en la tierra constituyendo ecosistemas escasos no solo en Chile sino en el mundo), y que aquellas son sensibles a los cambios de salinidad en las aguas.

- b. No se dio una respuesta razonable de por qué en el Puquío N2 (único con seguimiento ambiental), empezaron a crecer microalgas, así como cambios extraños en el Nitrógeno Orgánico Total y Clorofila a en el agua, lo cual daba a entender que habían indicios de afectación en la calidad de las aguas. Esta respuesta, con errores técnicos tal como se verá, la vino a suplir el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la Sentencia Recurrída, quien subsidió la omisión de esta explicación que debió estar PdC rechazado.

45. Asimismo, se rechazó el PdC porque si bien, en su última versión ofreció ingresar al SEIA la modificación irregular de la medida de mitigación más importante de su proyecto, la empresa pretendía por, a lo menos, 28 meses (duración que estimó para la evaluación ambiental), seguir funcionando con la medida de mitigación modificada, es decir, mantener su situación irregular y antijurídica, por más de 2 años, sin siquiera saber qué estaba pasando con las baterías de los puquíos del Salar del Llamara.

La alta importancia ambiental de la biota acuática asociada a los puquíos amenazada por las infracciones de SQM

46. Es importante hacer presente a S.S. que las infracciones de SQM han puesto en riesgo y han generado incertidumbre respecto del estado de la biota acuática de los puquíos, los cuales tienen una trascendental relevancia científica reconocida por autoridad, por la ciencia, y por la misma empresa.

47. En efecto dichos puquíos son ecosistemas acuáticos salinos dominados por microorganismos extremófilos, que constituyen comunidades en forma de tapetes microbianos y bioevaporitas, los cuales se pueden desarrollar únicamente en ambientes “extremos”, en consideración a que presentan condiciones en que el común de las formas de vida no podría desarrollarse, en este caso, las características físico-químicas del agua de los puquíos especialmente, en términos de composición iónica y elemental del agua.

48. Esta importante información, fue revelada por la propia empresa en el “*Estudio de Ecosistemas Microbianos Salar de Llamara*”, elaborado por la Dra. María Eugenia Farías y Dr. Manuel Contreras, ingresado por SQM a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 17 de julio de 2013, en cumplimiento de lo dispuesto en el Considerando N° 8.2 Plan de Seguimiento Ambiental (Tabla 13 Resumen Plan de Seguimiento Ambiental proyecto Pampa Hermosa), complementado con lo señalado en el Capítulo N° 8, sección 8.3 del Plan de Seguimiento Ambiental, contenido en el Anexo V de la Adenda III.



49. La importancia de los organismos extremófilos radica en que constituyen las primeras formas de vida que colonizaron el planeta formando comunidades y generaron las condiciones óptimas en el ambiente, dando lugar a las diferentes formas de vida en sus múltiples manifestaciones. En efecto, son considerados los ecosistemas más primitivos del planeta, ya que, son los registros fósiles más antiguos que se hayan encontrado (datan de 3500 millones de años). Éstos microorganismos cubrían la tierra primitiva y liberaron O₂ a la atmósfera lo que posibilitó la radiación evolutiva del cámbrico e impactaron en todos los ciclos biogeoquímicos del planeta (Rasuk, 2016)¹, por lo anterior, la actividad de las comunidades microbianas de estos tapetes permitió el cambio de los estados de oxidación de la Tierra.

50. Por cierto, existe consenso científico² respecto a que los tapetes microbianos y microbialitos son ecosistemas que constituyeron las primeras comunidades microbianas que habitaron el planeta y, por sus actividades metabólicas, afectaron en gran medida las condiciones de la biósfera de la Tierra a través del tiempo geológico. En este sentido, los tapetes microbianos son considerados modelos importantes de sistemas para investigar las interacciones microbianas, los ciclos biogeoquímicos (por ejemplo del carbono, nitrógeno y las transformaciones del azufre), y las interacciones microorganismo-mineral (precipitación / disolución de carbonatos, silicatos y óxidos) (Rasuk, 2016)³.

51. Tal es la relevancia de los puquíos del Salar de Llamara y sus tapetes microbianos, que como se indicó previamente, justificó la ampliación de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, incluyendo al Salar de Llamara a través del D.S. N° 59, de 7 de junio de 2013, del Ministerio de Bienes Nacionales, y actualmente ostentan una protección oficial, la que estableció como uno de sus objetivos *“proteger los valores naturales, científicos y paisajísticos de las lagunas con formaciones estromatolitos presentes en el Salar de Llamara”* e indicando *“Que la consagración de estos terrenos para fines de conservación y protección ofrece una valiosa oportunidad para el estudio de un lugar de interés mundial (...)”*.

52. Respecto a la importancia científica, en una etapa inicial, el descubrimiento de microorganismos extremófilos, despertó el interés de su estudio desde el punto de vista biotecnológico debido a las características de estos microorganismos, ya que, sus biomoléculas son necesariamente resistentes a las condiciones agresivas de su entorno, lo que desemboca en intensos trabajos para intentar comprender los mecanismos íntimos de resistencia, pero también para estudiarlos en la perspectiva del desarrollo de aplicaciones,

¹ Rasuk, M. 2016. Tesis doctoral “Estudios de prospección, biodiversidad y genómica de ecosistemas evaporíticos de la Puna Andina”, para optar por el título académico de Doctora en Ciencias Biológicas. Argentina. Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia. 11 p.

² Nisbet and Sleep 2001; Hoehler et al. 2001; Noffke et al. 2006; Schopf 2006; Knoll 2015.

³ Rasuk, M. 2016. Tesis doctoral “Estudios de prospección, biodiversidad y genómica de ecosistemas evaporíticos de la Puna Andina”, para optar por el título académico de Doctora en Ciencias Biológicas. Argentina. Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia. 11 p.

por ejemplo, industriales o de biorremediación (Ramírez, 2006)⁴, lo que es respaldado por Amils (2012)⁵. Según Rasuk (2016)⁶, las propiedades de los tapetes microbianos y microbialitos junto con su antigüedad, hacen de ellos sistemas ideales para estudios astrobiológicos⁷.

53. En este ámbito, el interés científico y, por ende, el nivel de conocimiento disponible ha crecido exponencialmente en los últimos años, materializado en una serie de investigaciones que se han desarrollado principalmente con posterioridad a la evaluación ambiental del Proyecto “Pampa Hermosa”. En efecto, tal como lo señaló la propia empresa en el año 2013, en el señalado “*Estudio de Ecosistemas Microbianos Salar de Llamara*”, ingresado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el año 2013 (tres años después de la RCA), los microorganismos que habitan en los puquíos del Salar de Llamara, los cuales se clasificaron como “estromatolitos” durante todo el proceso de evaluación ambiental, más bien corresponden a “bioevaporitas”, según los nuevos antecedentes que han aportado las recientes investigaciones científicas.

54. Cabe agregar que, al menos, desde el año 2003, se ha iniciado el estudio de la microbiología de estos ecosistemas en el Desierto de Atacama⁸. Estos estudios revelaron la **presencia de comunidades microbianas únicas, comenzando por una diversidad microbiana diferente a la encontrada en este tipo de sistemas en otras partes del mundo** (Visscher et al. 1998⁹; Visscher et al. 2000¹⁰; Foster et al. 2009¹¹; Baumgartner et al. 2009a¹²;

⁴ Ramírez, N; Serrano, J. y H. Sandoval. 2006. Microorganismos extremófilos. Actinomicetos halófilos en México. Revista Mexicana de Ciencias Farmacéuticas, volumen N° 37 (número 3). 56-71.

⁵ Amils, R. 2012. Ambientes extremos y geología: el caso de Río Tinto Extreme Environments and Geology: The case of Río Tinto, Revista Enseñanzas de las Ciencias de la Tierra. Centro de Biología Molecular Severo Ochoa (CSIC-UAM) y Centro de Astrobiología. 122-132 p.

⁶ Rasuk, M. 2016. Tesis doctoral “Estudios de prospección, biodiversidad y genómica de ecosistemas evaporíticos de la Puna Andina”, para optar por el título académico de Doctora en Ciencias Biológicas. Argentina. Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia.

⁷ De acuerdo al mapa de ruta del NASA Astrobiology Institute, uno de los principales objetivos de esta área de investigación transdisciplinar es la caracterización de ambientes extremos, de los microorganismos que en ellos habitan y los mecanismos que utilizan para resolver los problemas creados por las condiciones extremas en los que se desarrollan. La investigación en extremofilia ha aumentado la posibilidad de encontrar vida en el Universo, ya que, ha permitido demostrar, en contra de lo que se creía, que la vida no necesita para su desarrollo las condiciones que requieren los sistemas complejos eucarióticos utilizados como referencia, sino que es extremadamente robusta y capaz de adaptarse a muy distintas condiciones (Rasuk, 2016).

⁸ Demergasso et al. 2003; Fernández Zenoff et al. 2006; Dib et al. 2008b; Seufferheld et al. 2008; Farías et al. 2009; Ordoñez et al. 2009; Di Capua et al. 2011; Menes et al. 2011; Albarracín and Farías 2012; Lynch et al. 2012; Dib et al. 2013; Farías et al. 2013; Ordoñez et al. 2013; Bequer Urbano et al. 2013a; Belfiore et al. 2013; Belluscio 2009; Belluscio 2010; Farías et al. 2013; Rascovan et al. 2015

⁹ Visscher, P; Reid, R; Bebout, B; Hoefft, B; Macintyre, I. and J. Thompson. 1998. Formation of lithified micritic laminae in modern marine stromatolites (Bahamas); the role of sulfur cycling. Am Mineral 83:1482–1493.

¹⁰ Visscher, P; Reid, R. and B. Bebout. 2000. Microscale observations of sulfate reduction: Correlation of microbial activity with lithified micritic laminae in modern marine stromatolites. Geology 28:919–922. doi: 10.1130/0091-7613(2000)28.

¹¹ Foster, J; Green, S; Ahrendt, S; Golubic, S; Reid, R; Hetherington, K. and L. Bebout. 2009. Molecular and morphological characterization of cyanobacterial diversity in the stromatolites of Highborne Cay, Bahamas. ISME J 3:573–87. doi: 10.1038/ismej.2008.129.

¹² Baumgartner, L; Dupraz, C; Buckley, D; Spear, J; Pace, N. and P. Visscher. 2009a. Microbial species richness and metabolic activities in hypersaline microbial mats: insight into biosignature formation through lithification. Astrobiology 9:861–74. doi: 10.1089/ast.2008.0329.



Baumgartner et al. 2009b¹³; Casaburi et al. 2016¹⁴). Los estudios describen a estas comunidades como poliextremófilas ya que, el carácter extremófilo de las mismas se debe a más de un factor extremo, entre ellos, radiación UV, compuestos extremadamente tóxicos como Arsénico, pH y temperaturas extremas.

55. En este punto, es necesario tener en consideración que, los graves incumplimientos a que se refieren los principales cargos contenidos en la formulación de cargos (1, 2 y 7), generaron un daño grave e inminente respecto de la biota acuática de los puquíos, considerando que, según los resultados disponibles en la literatura científica, los diferentes ecosistemas extremófilos constituyen singularidades en términos de la composición específica y vías metabólicas, siendo necesario ahondar en su conocimiento, incluso proteger el material genético que ahí se encuentra, en aras de velar por la protección de los puquíos y sus ecosistemas. Lo anterior, como se verá fue confirmado por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, y descartado erróneamente por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en su Sentencia Recurrída.

II.2. BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA

56. La Sentencia Recurrída acogió el reclamo de SQM, en el cual impugnaba el rechazo de su PdC.

57. En el mencionado fallo, el tribunal *a quo* presentó un razonamiento científico propio, no levantado por SQM, el cual, como se verá es errado e incompleto.

58. Aquél, lo llevó a dar por acreditado -de forma desacertada- dos hechos, a saber: (i) que los incumplimientos de SQM no produjeron efectos en el medio ambiente; y, (ii) que los incumplimientos de SQM no generaron un riesgo ambiental.

59. Sin embargo, tal como se demostrará, la Sentencia Recurrída fue dictada con infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, porque si el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental; (i) hubiera analizado la literatura científica actualizada (conocimientos científicamente afianzados); (ii) hubiese considerado la importante información que se levantó en sede de medidas urgentes y transitorias tramitadas ante el Primer Tribunal Ambiental (quien sí consideró la existencia de un riesgo), pidiendo la remisión de los expedientes respectivos (expedientes S-2-2017, S-7-2017, R-3-2018 y R-11-2018); (iii) NO hubiera analizado los puquíos como cualquier cuerpo de agua, sino como ecosistemas particulares extremófilos y escasos en el país; habría confirmado la conclusión de la SMA, a saber, que el PdC de SQM no satisface los criterios reglamentarios de aprobación, por cuanto no descartó, hasta hoy, razonablemente

¹³ Baumgartner, L; Spear, J. and D. Buckley. 2009b. Microbial diversity in modern marine stromatolites, Highborne Cay, Bahamas. *Environ Microbiol* 11:2710–9. doi: 10.1111/j.1462-2920.2009.01998.x.

¹⁴ Casaburi, G; Duscher, A; Reid, R. and J. Foster. 2016. Characterization of the stromatolite microbiome from Little Darby Island, The Bahamas using predictive and whole shotgun metagenomic analysis. *Environ Microbiol* 18:1452–69. doi: 10.1111/1462-2920.13094.

efectos negativos de las infracciones y pretende perpetuar por 28 meses una situación irregular mientras “regulariza” su modificación de proyecto que, hasta el día de hoy, no cuenta con su respectiva RCA.

II.3. FORMA EN QUE EL VICIO SE MANIFIESTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA

60. En el presente apartado se procederá a exponer y comprobar cómo el tribunal *a quo* pronunció la Sentencia Recurrída con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Para ello se procederá a realizar una exposición general sobre la sana crítica como sistema de valoración de la prueba y, posteriormente, se especificará cómo se incurrió en el vicio invocado.

II.3.1. El sistema de ponderación de la prueba según las reglas de la sana crítica en general

61. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, han coincidido en identificar que en la sana crítica, como sistema de valoración de la prueba, concurren ciertas reglas que el Tribunal no puede contradecir o desatender, esto es, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, y se ha añadido a lo anterior, el conocimiento científicamente afianzado.

62. Así la doctrina ha señalado que *“las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”*¹⁵. Asimismo, se ha dicho que las reglas de la sana crítica pueden ser definidas como *“las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”*¹⁶.

63. En consecuencia, estamos en presencia de un sistema de valoración respecto del cual los jueces, pese a encontrarse liberados de las restricciones impuestas por la prueba legal o tasada, están jurídicamente sujetos a la observancia de los parámetros que impone el respeto a estas reglas, que finalmente determinarán la correcta apreciación de la prueba rendida por las partes¹⁷. En este sentido, se ha señalado por la jurisprudencia que *“(…) se requiere que la persuasión que ocasiona el medio en el juez no se realice obedeciendo a cualquier fundamento, sino sobre la base de un análisis razonado que explicita el magistrado en su decisión, atendiendo a las leyes de la experiencia, la lógica y los conocimientos comúnmente afianzados”*¹⁸.

64. Determinadas las normas de apreciación de la prueba acorde a la sana crítica, corresponde analizarlas individualmente, teniendo en cuenta que, como se ha esbozado y

¹⁵ ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Ediar S.A. Editores. Pág. 127.

¹⁶ COUTURE, Eduardo. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma. Pág. 195.

¹⁷ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 8339-2009.

¹⁸ Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 396-2009. En el mismo sentido, Sentencia Excma. Corte Suprema Rol N° 2578-2012.



se desarrollará más adelante, ninguna de ellas puede ser contradicha por el pronunciamiento jurisdiccional.

65. Las reglas de la lógica dictan a que el razonamiento realizado por el juez deberá atender a aquellas sub-reglas particulares que forman parte de ésta, entre las que se encuentran *“la regla de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la (no) contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en que una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente”*¹⁹.

66. Por otra parte, las máximas de la experiencia han sido definidas como *“normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie”*²⁰. Asimismo, la jurisprudencia ha expresado que la experiencia comprende las nociones de dominio común, integrantes del acervo cognoscitivo de la sociedad, las que se han aceptado como verdades indiscutibles²¹, por lo que consecuentemente, tienen un carácter dinámico que va cambiando en el tiempo. De esta manera, podemos encontrar elementos comunes a estas máximas, que se señalan a continuación: *“1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez tenga como experiencia propia”*²².

67. Ahora, en relación a los conocimientos científicamente afianzados, estos quedan asociados, acorde a la jurisprudencia, a *“(…) las teorías y leyes de las diversas ciencias, las que se han construido mediante el método científico, el cual está caracterizado fundamentalmente por la demostración”*²³.

¹⁹ Sentencia Excm. Corte Suprema Rol N° 8339-2009.

²⁰ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma. Pág. 192.

²¹ Sentencia Excm. Corte Suprema Rol N° 396-2009.

²² GONZÁLEZ Castillo, Joel. *La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Revista Chilena de Derecho. Pág. 97.

²³ Sentencia Excm. Corte Suprema Rol N° 396-2009. Asimismo, Sentencia Excm. Corte Suprema Rol N° 8339-2009, que se refiere al conocimiento científicamente afianzado como *“(…) saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico”*.

68. Con todo, ninguna de estas reglas se basta a sí misma para la correcta aplicación del sistema de valoración probatoria de sana crítica. En efecto, sólo un razonamiento que comprenda la conjugación de las mismas en su totalidad, podrá otorgar al magistrado la convicción requerida para tomar una decisión, lo que permite concluir que este sistema tiene un carácter integral.

69. La jurisprudencia se ha referido a este punto, señalando al respecto que *“ninguna de estas tres directrices es suficiente por sí misma. La corrección lógica de la valoración probatoria no excusa del error ni de la injusticia cuando se aplica aisladamente. Las máximas de la experiencia son esencialmente mutables, en tanto la experiencia humana es también forzosamente variable, y por ello tampoco escapan del error. El conocimiento científicamente afianzado, por último, aunque respaldado por la objetividad, tampoco es infalible; su estabilidad y contradictoriedad están en directa relación con los avances de la ciencia. De manera que utilizar esta última regla, sin una corrección lógica que sustente y una consideración a las máximas de la experiencia que la fundamente, tampoco salva del error o la inexactitud a la prueba así valorada. Una correcta ponderación de acuerdo a la sana crítica implica necesariamente una conjugación de estas reglas”*²⁴. Asimismo, se ha señalado que *“la sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es el mérito que puede incidir en la convicción del sentenciador. Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que ellos sucedieron. En ambos escalones deberá tener presente el magistrado las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por ello es que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos”*²⁵.

II.3.2. EL ILUSTRE SEGUNTO TRIBUNAL AMBIENTAL ACREDITÓ HECHOS CON ERRORES GRAVES QUE INFRINGIERON LAS NORMAS DE LA SANA CRITICA

70. Si bien la Sentencia Recurrída no tiene un apartado especial donde determine cada uno de los hechos acreditados para dictar el fallo, aquellos si se pueden encontrar en distintos considerandos del fallo.

71. Al respecto, con graves infracciones a las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en especial, los conocimientos científicamente

²⁴ Sentencia Excm. Corte Suprema Rol N° 8339-2009.

²⁵ Sentencia Excm. Corte Suprema Rol N° 396-2009. En el mismo sentido, Sentencia Excm. Corte Suprema Rol N° 2578-2012.



afianzados hasta hoy en relación a los puquíos y su biota acuática asociada, dio por acreditado los siguientes hechos:

| Hecho mal acreditado | Considerando |
|---|--|
| Que las infracciones de SQM no produjeron efectos negativos al medio ambiente, por lo que la biota acuática no estaría afectada | <p><i>“Centésimo vigésimo séptimo. En conclusión, a juicio del Tribunal, SQM S.A. se hace cargo debidamente de todos los efectos de los cargos N° 1, 2 y 7, cumpliendo consecuentemente el PdC con el criterio de integridad”. Esta conclusión se repite respecto de la eficacia, en el considerando centésimo trigésimo noveno y siguientes.</i></p> <p><i>“Centésimo vigésimo sexto. (...) la propuesta de PdC del reclamante se hace cargo de los efectos de los mismos [incumplimientos], sin que exista evidencia de que los hechos en comento hayan alterado la biodiversidad de los puquios, por lo que se acogerá la reclamación a este respecto”.</i></p> |
| Que las infracciones de SQM no produjeron ni producen riesgo medio ambiente. | <p><i>“Centésimo vigésimo sexto. Por todo lo anterior, el Tribunal estima, por un lado, que la reclamada yerra en su apreciación sobre los "indicios" de cambio, no contando con evidencia para establecer que hayan ocurrido cambios derivados de los hechos constitutivos de las infracciones 1, 2 y 7, por lo que su hipótesis de riesgo no está fundada”.</i></p> |

II.3.2.1 Respetto del primer hecho mal acreditado: Que las infracciones de SQM no produjeron efectos negativos al medio ambiente, por lo que la biota acuática no estaría afectada

(a) ¿Quién tenía la carga de acreditar la no generación de efectos?

72. Lo primero que llama la atención es que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental asegure que la biota acuática no está afectada, siendo que no analizó ninguna muestra de las bioevaporitas de los puquíos, no hizo ningún análisis de tolerancia de las mismas a los cambios de salinidad, información que, como se verá, se comenzó recién a generar a propósito de los expedientes de medidas seguidos ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, los cuales ni siquiera fueron solicitados por el tribunal *a quo* para fundar su fallo.

73. Yendo derechamente al punto del presente aparatado, y tal como se indicó anteriormente, la Excm. Corte Suprema, en su sentencia rol 11845-2017, señaló expresamente que *“atendida la naturaleza del PDC y de los incumplimientos que se imputan al sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio, es éste quien debe aportar ante la autoridad administrativa los antecedentes técnicos suficientes que permitan **descartar la producción de efectos adversos**, siendo insuficiente la sola aseveración respecto de que los*

incumplimientos no generaron efectos (...) es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento”.

74. La realidad es que aquello **no ocurrió**. Tal como hemos señalado en el presente medio de impugnación, SQM en un primer momento simplemente negó efectos negativos de sus infracciones. En una segunda versión de su PdC entregó el denominado Anexo 2.B “Estado de la Biota Acuática”, el cual, supuestamente acreditaría tal afirmación. Sin embargo, la SMA al revisar el mismo, llegó a la conclusión de que:

- (i) No se analizaron los principales grupos filogenéticos que habitan las bioevaporitas, esto es, **las bacterias**. El estudio de SQM justamente analizó las microalgas que no son los microorganismos más propios de estos ecosistemas altamente salinos. Con ello desconocen su propio estudio presentado en el año 2013 a la Dirección Ejecutiva del SEA, en cumplimiento del considerando 8.2 de la RCA° 890/2010, denominado “*Estudio de Ecosistemas Microbianos Salar de Llamara*”, desarrollado por los científicos Contreras y Farías. En él se identificó que el objeto de protección más importante y característico de los puquíos son las bacterias (que representan las primeras formas de vida en la tierra constituyendo ecosistemas escasos no solo en Chile sino en el mundo), y que aquellas son sensibles a los cambios de salinidad en las aguas.
- (ii) No se dio una respuesta razonable de por qué en el Puquío N2 (único con seguimiento ambiental), empezaron a crecer microalgas, así como cambios extraños en el Nitrógeno Orgánico Total y Clorofila a en el agua, lo cual daba a entender que habían indicios de afectación en la calidad de las aguas. Esta respuesta, con errores técnicos, la vino a dar el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, quien subsidió la omisión de SQM.

75. En consecuencia, SQM no acreditó en su PdC, analizando lo que debía (el estado de las bacterias), la no generación de efectos negativos de sus infracciones.

(b) El Ilustre Primer Tribunal Ambiental no está de acuerdo con el Tribunal a quo; resolvió que NO se ha acreditado razonablemente la no generación de efectos negativos y por lo mismo autorizó medidas urgentes y transitorias.

76. Posterior al rechazo del PdC, la SMA se vio en la obligación de adoptar medidas urgentes y transitorias, las cuales fueron autorizadas por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental (el cual, a esa fecha, ya se encontraba en plenas funciones jurisdiccionales), en los expedientes S-2-2017 y S-7-2018 (asociados, además, a los reclamos R-3-2018 y R-11-2018).



77. El referido Tribunal, por su parte, acreditó la existencia de un riesgo ambiental asociado a la incertidumbre existente respecto de los efectos de las infracciones de SQM, entregando una vigencia a las medidas de 2 y 4 meses, supeditada a que tal incerteza respecto de los efectos se eliminara con la verificación de **dos hitos**:

| Expediente de Medida Urgente y Transitoria | Resolución del Ilustre Primer Tribunal Ambiental |
|--|--|
| S-2-2017 | <p><i>“AUTORIZAR la medida urgente y transitoria dispuesta en el artículo 3, letra g) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y solicitada a fojas 3521 de autos por la Superintendencia de Medioambiente, como sigue: a) Clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de agua de SQM S.A. (pozos 2HENOC, 2PL2, 2PL3, 3X-14A, 3X-16A, 3X-S7 y X17 A), ubicados en el Salar de Llamara, dejando de extraer 124,7 lts/ seg. Para estos efectos, la empresa deberá: diariamente, y con un modelo continuo de control, remitir fotografías fechadas del totalizador de caudales extraídos asociados a cada pozo, el registro de extracción total del período (m3), el nivel del pozo (msnm) y el caudal instantáneo máximo del período (l/s). En caso de no existir totalizador, estos deberán ser implementados, así como remitir el registro en formato Excel de todas las extracciones realizadas por la empresa, incluyendo las realizadas en sector Sur viejo y Bellavista. Además, se ordenará la detención de la inyección de agua en la barrera hidráulica. b) La vigencia de la medida cuya autorización se solicita se mantendrá hasta que SQM:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="516 1473 1386 1645"><i>(i) <u>acredite ante la SMA la inexistencia de efectos ambientales en los puquíos, todo ello con el fin de impedir un daño grave e inminente a la biota acuática de los puquíos del Salar de Llamara, y</u></i> <li data-bbox="516 1655 1386 2089"><i>(ii) acredite ante la SMA que efectúa un adecuado control de calidad de las aguas que son inyectadas al sistema. Dichas acreditaciones deberán realizarse a más tardar en un plazo de 3 (tres) meses contados desde la notificación de la resolución que en este acto se dicte, para lo cual SQM se respaldará en un estudio hidrogeológico preparado por un centro de Excelencia de una Universidad del Estado o reconocida por el Estado, sin perjuicio de la extensión y/ o renovación por los medios que le otorga la ley tanto a SQM como a la Superintendencia de Medioambiente”.</i> |
| S-7-2017 | <p><i>“AUTORIZAR la renovación de la medida urgente y transitoria dispuesta en el artículo 3, letra g) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y solicitada a fojas 1 de autos por la Superintendencia de Medioambiente, como sigue:</i></p> |

| Expediente de Medida Urgente y Transitoria | Resolución del Ilustre Primer Tribunal Ambiental |
|--|---|
| | <p><i>a.- Clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de agua a cargo de la empresa SQM S.A. (pozos 2HENOC, 2PL2, 2PL3, 3X-14A, 3X-16A, 3X-S7 y X17 A), ubicados en el Salar de Llamara, considerando la inyección en el puquío N°3 y N°4 de unos 21 L/s en su conjunto, o en su defecto, establecer un aporte gradual de agua que permitan su recuperación en el más breve plazo posible hasta el nivel observado antes de la medida urgente y transitoria decretada. Este caudal debiese ser restado de los 124,7 L/s que formaron parte de la MUT.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>La vigencia de la medida cuya autorización se solicita será de cuatro meses desde que se notifique al titular de la imposición de la misma, y/o se mantendrá hasta que SQM:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>(i) acredite ante la SMA <u>la inexistencia de efectos ambientales en los puquíos, teniendo especialmente presente la entrega de los informes de un Centro de Excelencia al tenor de la Medida originalmente dictada cuya resolución se solicita</u>, todo ello con el fin de impedir un daño grave e inminente a la biota acuática de los puquíos del Salar de Llamara; y,</i> <i>(ii) acredite ante la SMA que efectúa un adecuado control de calidad de las aguas que son inyectadas al sistema. Dichas acreditaciones deberían realizarse a más tardar en un plazo de cuatro meses contados desde la notificación de la resolución que se dicte al efecto, sin perjuicio de la extensión y/o renovación de las mismas.</i> <p><i>Para efectos de verificar el acatamiento de la resolución judicial cuyas medidas se autorizan y ordenan, la Superintendencia de Medioambiente, informará por escrito, con carácter mensual al Tribunal, el cumplimiento de las mismas”.</i></p> |

78. Por lo tanto, si el Primer Tribunal Ambiental, quien tenía la información más actualizada, concluyó 2 veces que no era posible descartar efectos negativos de las infracciones de SQM, ¿Qué sustento y lógica tiene la afirmación del tribunal *a quo*, quien, como se señaló, no realizó ni siquiera un muestreo de la biota para poder llegar a su aventurada conclusión?



79. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la Sentencia Recurrída determinó como hecho que *“SQM S.A. se hace cargo debidamente de todos los efectos de los cargos N° 1, 2 y 7”*.

80. Sin embargo, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental en resolución de fecha 13 de diciembre de 2017, al autorizar la primera medida urgente y transitoria de detención de extracción de agua de los pozos y detención de inyección, señaló lo siguiente:

DECIMO: Que, el principio precautorio que rige en nuestro ordenamiento jurídico se construye sobre la relación existente entre el conocimiento científico con que se cuenta y la complejidad de los sistemas ecológicos, y si bien puede no existir certeza absoluta respecto de la evaluación de los eventuales riesgos o daños, esto no obsta a la actuación anticipada del juez, incluso cuando a juicio de este sentenciador, no se tenga certeza absoluta de que las acciones u omisiones realizadas por la empresa, generen o hayan generado los efectos en los puquíos que se describen e imputan por la SMA. En este mismo sentido, discurre el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, Convenio sobre Biodiversidad Biológica, ratificados todos por nuestro país.

81. Por lo demás, confirmó que no había claridad sobre los efectos de las infracciones de SQM en la biota acuática, porque uno de los hitos referidos a la vigencia de la medida, justamente está relacionado con exigirle a SQM que *“acredite ante la SMA la inexistencia de efectos ambientales en los puquíos, todo ello con el fin de impedir un daño grave e inminente a la biota acuática de los puquíos del Salar de Llamara”*. Es decir, no había y no hay hasta hoy, claridad sobre dichos efectos.

82. Luego, con fecha 29 de marzo de 2018, el mismo Ilustre Primer Tribunal Ambiental, sobre la base de toda la nueva información recabada post-rechazo de PdC, nuevamente autorizó la segunda medida urgente y transitoria, sobre la base de la misma incertidumbre (indeterminación de efectos de incumplimientos en la biota acuática de los puquíos).

83. Nuevamente la vigencia de la medida estaba vinculada al siguiente hito; que SQM *“acredite ante la SMA la inexistencia de efectos ambientales en los puquíos, teniendo especialmente presente la entrega de los informes de un Centro de Excelencia al tenor de la Medida originalmente dictada cuya resolución se solicita, todo ello con el fin de impedir un daño grave e inminente a la biota acuática de los puquíos del Salar de Llamara”*.

84. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental conociendo lo obrado por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental (ya que se hizo una inspección personal conjunta), pasó por alto toda esta información científica que se había levantado a la fecha, y todos los trascendentales pronunciamientos emitidos al efecto.

(c) SQM reconoce que NO se ha acreditado razonablemente la no generación de efectos negativos.

85. Es tan incorrecto el análisis del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que al acreditar como hecho que “las infracciones de SQM no han generado efectos negativos”, va en contra de lo que la propia empresa ha señalado con posterioridad al rechazo de su PdC.

86. En efecto SQM ha reconocido que aún no se tiene claro el estado de la biota acuática de los puquios (principalmente bacterias y arqueas) post-incumplimientos imputados.

87. En efecto, cabe hacer presente que SQM S.A. informó, en su primer Reporte de Avance del Cumplimiento de las medidas urgentes y transitorias, ingresado con fecha 15 de enero de 2018 a la SMA, que el estudio que permitiría acreditar la existencia o inexistencia de efectos ambientales en los puquíos, sería elaborado por el Centro científico de Excelencia Centro de ecología Aplicada y Sustentabilidad (en adelante, “CAPES”) de la Pontificia Universidad Católica de Chile y estaría comprometido para antes del 31 de julio de 2018. Con todo, en dicha oportunidad la empresa expuso que dicha fecha podría modificarse en función de la necesidad de contar con otros estudios. Hasta el día de la presentación de este recurso no ha llegado.

88. Es a lo menos extraño que la empresa reconozca que no tiene el informe CAPES que permite acreditar la existencia o inexistencia de efectos de las infracciones, y el tribunal *a quo* diga lo contrario.

89. En el Séptimo Informe de cumplimiento de medidas de SQM, ingresado con fecha 9 de julio de 2018, indicó que existiría un atraso para la entrega de dicho informe, dando como nueva fecha el 31 de agosto.

90. Finalmente, en presentación de fecha 29 de agosto de 2018, la empresa vuelve a justificar un atraso en el informe, **reconociendo que el mismo es necesario para acreditar la inexistencia de efectos de sus incumplimientos:**

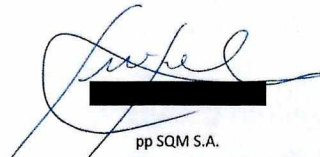
| | |
|--|---|
| Cristian Franz Thorud Superintendente del Medio Ambiente <u>Presente</u> | SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE 29 AGO 2018 OFICINA DE PARTES RECIBIDO |
|--|---|

██████████ apoderado en representación de SQM S.A., domiciliado para estos efectos en Badajoz 45, Piso 8, Las Condes, me dirijo a usted en relación al estado de ejecución de las medidas urgentes y transitorias decretadas mediante Resolución Exenta N° 1485/2017 y renovadas mediante Resolución Exenta N° 473/2018, en particular, respecto de la acreditación de la inexistencia de efectos ambientales en los puquíos y del control de calidad de las aguas que son inyectadas al sistema.



Por tanto, solicito respetuosamente a Ud. tener por actualizado el estado de ejecución de los estudios para la acreditación de la inexistencia de efectos ambientales en los puquíos y del control de calidad de las aguas que son inyectadas al sistema.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,


pp SQM S.A.

91. En consecuencia, en los expedientes de medidas urgentes y transitorias se generó un importante nuevo conocimiento científico que llevó a la empresa y al Ilustre Primer Tribunal Ambiental a recocer que -a la fecha- no se ha logrado descartar efectos negativos de los incumplimientos y que aquello solo ocurrirá con el referido informe CAPES que aún está pendiente.

92. ¿Cómo entonces el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental pudo acreditar como hecho que el PdC de SQM “se hace cargo debidamente de todos los efectos de los cargos N° 1, 2 y 7”, si aún no se tiene noticia del referido informe CAPES que determinará aquello?

93. ¿Por qué el tribunal *a quo* no pidió la remisión de los expedientes de medidas al Ilustre Primer Tribunal Ambiental para ponderar toda la nueva información científica que se estaba generando y que acreditaba que, a la fecha del rechazo del PdC de SQM, esta última no descartó los efectos negativos de sus infracciones de manera fundada, y solo ahora prepara ese informe que debió estar más de 1 año atrás?

94. **La realidad es clara. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental pasó por alto todo el conocimiento científico afianzado en sede de medidas, que llevó al Ilustre Primer Tribunal Ambiental y a SQM a reconocer que hasta el día de hoy el informe que descartaría o confirmaría efectos sobre la biota acuática de los Puquíos está en pendiente.**

95. Es decir, ese vital antecedente para aprobar el PdC no estaba en su momento y no está ahora. El rechazo, en consecuencia, fue conforme a derecho, porque tal programa no cumplió con el estándar impuesto en la norma, y confirmado por la Excm. Corte Suprema.

II.3.2.2 Respecto del segundo hecho mal acreditado: Que las infracciones de SQM no produjeron ni producen riesgo medio ambiente.

96. El segundo hecho que dio por acreditado el tribunal *a quo* con infracción manifiesta a las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, es que las infracciones de SQM no produjeron ni producen un riesgo ambiental.

97. En efecto, en el considerando centésimo vigésimo sexto, el referido tribunal concluye que “no contando con evidencia para establecer que hayan ocurrido cambios

derivados de los hechos constitutivos de las infracciones 1, 2 y 7, por lo que su hipótesis de riesgo no está fundada”.

98. Al respecto, corresponde hacer presente los siguientes comentarios: (i) reiteramos que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental se equivoca al concluir que no hay “cambios” o que no se ha afectado la biota acuática de los puquíos, ya que nunca analizó una muestra de la misma, nunca hizo un análisis de tolerancia u otro examen parecido, los cuales sí se hicieron en sede de medidas urgentes y transitorias y que –derechamente- no quiso considerar; y, (ii) claramente la conclusión de que la hipótesis de riesgo ambiental “no está fundada” es incorrecta, toda vez que el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, considerando toda la información disponible, acreditó 2 veces esa hipótesis de riesgo en los expedientes S-2-2107 y S-7-2018, autorizando, sobre la base de dicho riesgo, las medidas de detención de extracción e inyección.

99. Por lo demás, el tribunal *a quo* al acreditar dicho hecho (que no existe riesgo), desafía abiertamente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema y por él mismo.

100. En efecto, no es un hecho controvertido que SQM modificó sustancialmente la medida de mitigación más importante de su proyecto.

101. En ese sentido, la Excm. Corte Suprema ha sido clara en resolver que: ***“[T]oda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño (...). La exigencia para la Administración de acreditar con antecedentes técnicos la certeza de un daño futuro para efectos de imponer medidas provisionales, solamente debe cumplirse en caso de que, habiéndose ajustado la titular del proyecto a la RCA, igualmente se quisieran decretar mecanismos de cautela. Por el contrario, al haber reconocido la reclamante que ejecutó un proyecto distinto al aprobado, tal circunstancia es suficiente para configurar el riesgo, siendo de su carga la prueba de la diligencia, la que sólo podría referirse a acreditar la correspondencia entre la RCA y lo efectivamente construido”***²⁶ (Énfasis agregado).

102. Lo más extraño es que el propio tribunal *a quo* en una resolución dictada hace pocos días resolvió algo distinto a la Sentencia Impugnada.

103. En efecto, en resolución de 31 de agosto de 2018, dictada en expediente S-66-2018, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió lo siguiente:

“La mera elusión al SEIA genera en sí misma un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, al haber importantes impactos que no han sido evaluados” (considerando quinto).

²⁶ Excm. Corte Suprema. Sentencia dictada en causa rol 61.291-2016. Considerandos 15° y 17°.



*“Precisado lo anterior y en concordancia con lo señalado por el Máximo Tribunal, al momento de evaluar al riesgo que motiva la imposición de medidas provisionales debe tomarse en consideración que el SEIA es precisamente el instrumento que busca predecir y prevenir las consecuencias que el proyecto puede generar en el medio ambiente, de modo que sus efectos se ajusten a la norma ti va vigente. Así, la ejecución de un proyecto sin la correspondiente evaluación ambiental en el marco del SEIA, tratándose de una de las tipologías establecidas en el reglamento y, además, excediendo con creces los límites establecidos para la ejecución de esta actividad en específico sin contar con una RCA, **constituye de forma indubitada un riesgo ambiental** para los componentes ambientales identificados en sendas actividades de fiscalización realizadas por la solicitante” (considerando décimo).*

104. Lo anterior demuestra que claramente la Sentencia Impugnada acreditó de manera equivocada el hecho de que las infracciones de SQM NO generan “riesgo ambiental”, porque justamente una de ellas, la más relevante, es la elusión de la modificación de la medida de mitigación.

II.3.2.3. Errores técnicos del Tribunal a quo por medio de los cuales desconoció derechamente los conocimientos científicamente afianzados respecto a la biota acuática de los puquíos del Salar del Llamara y que reafirman lo señalado en acápites anteriores

Equivocada caracterización del ecosistema objeto del pleito

105. Se hace presente que, en el presente apartado, se procederán a exponer una serie de errores sustanciales cometidos por el tribunal a quo al analizar las infracciones de SQM, los efectos de las mismas, y la supuesta no generación de los mismos en los ecosistemas en cuestión.

106. Sin embargo, todo el análisis que se cuestionará a continuación **NO fue presentado por SQM en sus versiones del PdC, ni en su reclamo**. Por ello la línea argumental que se disputará corresponde a un análisis propio y errado de la Sentencia Recurrída, que subsidió la falta de explicaciones y fundamentos que SQM debió dar en un escenario previo al rechazo del PdC.

107. Lo primero que debe relevarse es que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en su fallo, desde el considerando septuagésimo octavo en adelante analiza los efectos de las infracciones de SQM, considerando los puquíos como si fueran cualquier medio acuático y obviando que aquellos son altamente escasos y particulares, que presentan condiciones extremas en relación a los niveles de aguas (según las estaciones) y salinidad, las cuales son justamente las que permiten la sobrevivencia de las bacterias y arqueas de las bioevaporitas.

108. Por lo tanto, al no considerar en su fallo las condiciones particulares de los puquíos del Salar del Llamara, yerra en todas sus conclusiones posteriores.

109. En efecto, en el considerando centésimo sexto, el tribunal *a quo* confirma su errada caracterización de estos cuerpos de aguas, donde al analizar los niveles de Nitrógeno Total en el agua, concluyó que *“todos los valores reportados se encuentran en el rango de sistemas oligotróficos, antes y después de la inyección de agua a los puquios, lo cual significa que el ecosistema no ha cambiado su estado de nutrientes”*. Eso lo concluyó para descartar efectos.

110. Sin embargo, cabe hacer presente que la clasificación de trófica que utiliza el tribunal **no es aplicable a los cuerpos de agua de salados**, pues está diseñada para cuerpos de agua dulce como los lagos, razón de aquello es que se revisa la condición trófica en la evaluación de las normas de calidad secundaria de aguas como lo son las actuales normas de la Cuenca del Lago Villarrica y Lago Llanquihue. Por lo anterior, la afirmación de que los niveles de Nitrógeno Orgánico Total se encuentran en el rango de sistemas oligotróficos, **no tiene asidero ni comparación técnica válida para el caso en concreto**.

111. A mayor abundamiento, sólo para efectos ilustrativos, si la comparación realizada en la Sentencia Recurrída fuera válida debería explicar la siguiente diferencia; el valor máximo de Nitrógeno Total (el que considera en su medición el Nitrógeno Orgánico e Inorgánico) establecido en la Norma de Calidad Secundaria para Lago Villarrica es de 0,3 mg/l, en cambio, los niveles obtenidos en el puquío N2 alcanzaron niveles de 2,83 mg/l en noviembre de 2015 según consta en el informe de seguimiento ambiental de medio biótico código N° 45129 (información con que se contaba al momento de dictar la Sentencia Impugnada). Es decir, alcanzó niveles mayores a 800% sobre el valor máximo de Nitrógeno total establecido en la norma.

Respecto de los niveles de agua de los puquíos y calidad química del agua

112. Entre los considerandos octogésimo segundo y centésimo segundo, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental analiza cómo las infracciones de SQM han incidido en los niveles de agua de los puquíos y en la calidad química de dicha agua, llegando a la convicción de que tales incumplimientos no han traído efectos a la biota acuática asociada a los mismos (bacterias y arqueas principalmente).

113. Lo primero que llama la atención es que en el considerando octogésimo sexto concluya que *“la modificación implementada por la reclamante se condice con los datos de la citada evaluación, en relación a la dirección del flujo subsuperficial”*, siendo que el cargo N° 1 formulado y reconocido por la empresa, justamente dice relación con no activar la barrera hidráulica cuando los niveles de agua de los puquíos bajaron sobre los umbrales mínimos establecidos en la RCA N°890/2010.

114. En segundo lugar, corresponde indicar que la línea argumental que usó el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental fue la siguiente:



- Los 4 Puquíos muestran una heterogeneidad, uno respecto de los otros (considerando nonagésimo quinto y centésimo primero);
- El Tribunal *a quo* afirma que debido a dicha heterogeneidad, el ecosistema tolera amplios rangos de salinidad, y que la biota vive con ello (considerando nonagésimo quinto);
- Por lo tanto concluye, que los incumplimientos de SQM no han generado cambios en los niveles ni en la calidad química del agua que pudieran afectar esta biota acuática “resistente” a condiciones variables (considerando centésimo).

Sobre la heterogeneidad del ecosistema

115. La heterogeneidad del ecosistema levantada por el tribunal *a quo* es efectiva, sin embargo, la conclusión que extrae de aquello es incorrecta de acuerdo al conocimiento científicamente afianzado.

116. Dicha heterogeneidad, no significa que los microorganismos filogénicos característicos de los puquíos tengan tolerancia a cualquier tipo de cambios en la calidad química del agua. Por el contrario, requieren de las condiciones extremas para sobrevivir. Esta conclusión referida al **amplio rango de salinidad que el puquio toleraría, no se sustenta en antecedentes fehacientes y concretos, que permitan razonablemente sustentar su afirmación.**

117. En efecto, si el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental hubiera analizado la última literatura científica y solicitado al Ilustre Primer Tribunal Ambiental los expedientes de medidas, habría llegado a una conclusión distinta.

118. A saber, el tribunal no considera en su análisis, las características de los tapetes microbianos y “bioevaporitas” del Salar de Llamara.

119. Las evaporitas, corresponden a rocas sedimentarias que se forman por cristalización de sales disueltas en lagos y mares costeros (como lo son los depósitos de yeso y sal común), cuando ocurre un proceso de evaporación y precipitación rápida en un ambiente polimíctico, predomina la precipitación de yeso como selenita (Babel, 2004). La característica común en los ambientes evaporíticos, es que la evaporación supera el ritmo de aporte de agua, resultando en elevadas concentraciones de cationes y aniones que son más altos que en los sistemas oceánicos.

120. Posteriormente, los microorganismos que habitan suelos salinos son expuestos a estrés osmótico y condiciones ambientales dominadas por sequía, variaciones de temperatura, altos niveles de radiación UV, lo que lleva a los microorganismos (bacterias) a buscar refugio a pocos milímetros debajo de la superficie de las rocas (evaporitas), estableciendo un estilo de vida endolítico que ofrece suficiente cantidad de nutrientes, humedad y protección para la supervivencia.

121. Las comunidades microbianas que se encuentran estratificadas en evaporitas de yeso, son denominadas endoevaporitas (Stivaletta et *al.*, 2011). Luego, si bien no existe una respuesta clara sobre cómo las comunidades microbianas influyen en la precipitación de sales, Babel (2004), propone que en las evaporitas, los microorganismos pueden influenciar la organomineralización, generando condiciones físico químicas que favorecen y dirigen la precipitación; induciendo la mineralización al actuar como agentes de nucleación; actuando como agentes de minerales precipitados; dándole forma y textura a los cristales; y dándole forma de domos debido a la orientación de los cristales de selenita (yeso) y a la acumulación de gas interno producto de la actividad orgánica.

122. En base a lo anterior, es posible establecer que las comunidades microbianas no se distribuyen homogéneamente en un cuerpo de agua como erradamente concluye el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sino que se encuentran en aquella parte del cuerpo de agua que presenta las condiciones ambientales adecuadas para su sobrevivencia, en este caso, niveles de salinidad, temperatura, pH, oxígeno disuelto y una composición iónica adecuada para permitir la precipitación de yeso y que no altere el equilibrio osmótico entre los microorganismos y su medio externo.

123. Por lo tanto, para validar la hipótesis planteada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental sobre que la biota tolera casi cualquier condición, habría sido necesario el estado de la biota de los 4 puquíos.

124. **¿Hizo ese análisis? Derechamente no**, llegó a esa conclusión sin tener ningún dato del estado de la biota de los puquíos N1, N3 y N4, ya que esa información recién se comenzó a generar en los expedientes de medidas urgentes y transitorias, y tampoco la sentencia analizó los datos de seguimiento del puquío N2 de forma sistemática.

125. Por lo tanto, si el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental no tenía esa información a la vista, ¿cómo concluyó aquello? Haciendo un análisis errado e infundado, que no se sostiene en la información levantada, ni en la literatura científica indicada. El tribunal *a quo* no consideró que hasta el día de hoy SQM no presenta el informe CAPES que podría entregar los primeros indicios de cómo se encuentra la biota post-incumplimientos de la empresa.

126. Lo anterior es grave, porque el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental se arriesga a concluir que, como estamos frente a un ecosistema heterogéneo, la biota (baterías principalmente) de las bioevaporitas sobreviven a cualquier cambio, como una forma de relativizar los efectos de las infracciones de SQM, efectos que como hemos mencionado reiteradamente, no están descartados porque el informe final sobre el estado de dicha biota aún está pendiente.



Sobre si solo se debe cuidar los niveles de agua

127. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, considerando que la biota acuática se adaptaría a cualquier cambio en las condiciones del ecosistema (por su heterogeneidad, lo cual es una afirmación errada e infundada), concluye en el considerando centésimo de su sentencia que *“en una condición de este tipo, deberá priorizarse el escenario de menor riesgo ambiental, el cual es, lógicamente, **el de mantención del nivel de agua en los puquíos**”*.

128. Es decir, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental hace suya la tesis de SQM. Respecto de los puquíos solo hay que preocuparse de los niveles de agua.

129. Esto nuevamente es un error que desafía todo el conocimiento científicamente afianzado.

130. En efecto, esta conclusión a la que se arriba en la Sentencia Recurrída, no considera las características propias del ecosistema microbiano, siendo que estas son capaces de tolerar la sequía y desecación, pero por el contrario, no pueden resistir la exposición al agua fuera de umbrales de tolerancia de salinidad, pues rompe el equilibrio osmótico entre los microorganismos y su medio externo, es decir, si la salinidad del agua disminuye, el agua al interior de las bacterias adaptadas a habitar en condiciones de mayor salinidad, fluiría hacia su exterior, provocando la muerte del microorganismo; adicionalmente, las condiciones de menor salinidad podrían favorecer la colonización de biota menos extrema pero con mecanismos metabólicos más eficientes, que competirían y podrían desplazar a la microbiota extremófila (CEA, 2017)²⁷.

131. Por lo anterior, la conclusión sobre que se debe priorizar el nivel de agua por sobre otro escenario de menor riesgo, es completamente errada y no considera las características propias del ecosistema microbiano.

132. Por lo tanto, los cambios en la calidad química de las aguas son trascendentales para evaluar la sobrevivencia de la biota, por lo que la relativización de este parámetro por parte del tribunal a quo, desconoce los conocimientos científicamente afianzados sobre los puquíos.

133. La importancia de la calidad química del agua para la sobrevivencia de la biota acuática ha sido relevada también en los siguientes importantes antecedentes:

- (i) **La evaluación Ambiental del Proyecto.** Si S.S. revisa la evaluación ambiental de este proyecto, SQM, al igual que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, siempre

²⁷ Centro de Ecología Aplicada (CEA). 2017. Guía para la Conservación y Seguimiento de Ecosistemas Microbianos Extremófilos. Disponible en http://catalogador.mma.gob.cl:8080/geonetwork/srv/spa/resources.get?uuid=59f2d34a-8574-4548-a59d-6253f97e3676&fname=Gu%C3%ACa_Conservacion_Seguimiento_Extremofilos.pdf&access=public

se preocupó solo de los niveles de agua, olvidando la calidad química (salinidad) de la misma. Al respecto, tuvo que ser la DGA la que le indicó a la empresa que se preocupara de aquello. En efecto, uno de los tantos ejemplos de eso fue el ordinario N° 220, de 26 de septiembre de 2018, donde la DGA le tuvo que exigir a SQM que *“se realice un análisis de la información de calidad de aguas del sector de puquios”*. Luego, en el ordinario N° 126, de 8 de junio de 2009, se indicó que *“la DGA considera que es imprescindible contar, para la Línea Base, con datos de calidad de agua subterránea de pozos ubicados aguas abajo del área industrial existente y del sometido a la presente evaluación, pues el Titular sólo incorpora datos de pozos cercanos al área industrial, los cuales pueden estar ya influenciados por los procesos, por lo que no es posible tener una línea base de calidad subterránea que esté inalterada y para ello en una zona aguas abajo del proyecto con una data de datos mayor. Lo solicitado es fundamental que se cambie para adoptar en la Línea Base”*.

- (ii) **La Dirección Ejecutiva del SEA en su oficio interpretativo de la RCA N°890/2010.** El Ilustre Primer Tribunal Ambiental, en la causa R-3-2018, donde SQM reclamó la primera medida urgente y transitoria de este caso post-aprobación de PdC solicitó una interpretación de la RCA N°890/2010. Al respecto, en el OF. ORD D.E. N° 180610/2018, de 11 de mayo de 2018, el SEA indicó que *“cabe reiterar lo expuesto en la página 37 del Anexo 11 de la Adenda N° 3 de la evaluación del EIA del proyecto, que señala “la medida de mitigación tiene por objetivo mantener los niveles de agua y **la calidad química** de los puquios dentro de una variación que permita el funcionamiento del sistema”. Así las cosas, el objetivo de la medida, corresponde a resguardar el nivel del agua y **la calidad química** de los Puquios del Salar de Llamara, y de esta forma, no afectar la biota acuática y terrestre aledaña a ellos”*(énfasis agregado). En este mismo sentido, indicó que *“esta Dirección Ejecutiva concluye que el sentido de los considerandos 4.2.3 y 4.2.5.2.i, es claro al establecer que **el objeto de protección para el Sector Puquios del Salar de Llamara**, corresponde al resguardo del nivel de agua y la calidad química de los Puquios, junto con la protección de la biota acuática y terrestre asociada a ellos”* (énfasis original).
- (iii) **Ministerio del Medio Ambiente.** Las últimas publicaciones en la materia han determinado que las bacterias de estos ecosistemas son mucho más sensibles a los cambios de calidad de las aguas (salinidad y composición iónica), que a los cambios en los niveles de las aguas. En este sentido, corresponde destacar que la recientemente publicada “Guía para la Conservación y Seguimiento de Ecosistemas Microbianos Extremófilos [EME]: Tapetes Microbianos, Microbialitos y Endoevaporitas” (2017)²⁸, en su acápite N° 7.1 denominado

²⁸ Documento elaborado por el Centro de Ecología Aplicada en el marco del proyecto “Análisis de Adaptación al Cambio Climático en Humedales Andinos”, código BIP N° 30126735-0, mandato por la SEREMI de Medio Ambiente de Antofagasta y financiado por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional de Antofagasta, disponible en: <http://sinia.mma.gob.cl/>



“Extracción de agua”, señala que: *“La desecación del humedal conlleva un cambio drástico en su estado ecológico, sin embargo, los EME poseen una extraordinaria resistencia a la alternancia entre procesos de desecación e inundación, por lo que es posible esperar que frente a un evento de desecación las comunidades puedan recuperarse. Los márgenes de tiempo en los cuales los EME serían capaces de recuperarse, deberían ser establecidos mediante estudios de resiliencia.”*²⁹. A su vez, en el acápite 7.2 “Disminución de carga iónica” de la aludida guía, se señala que: *“Una disminución de la carga iónica del ecosistema, por efectos de recarga hídrica artificial y/o disminución de los aportes hipersalinos, puede producir la disolución de los minerales de halita y yeso que estructuran los EME y evaporitas. Incluso puede favorecer la colonización de biota menos extrema que competiría y desplazaría la microbiota extremófila. Si el sistema se seca por efectos antrópicos, su recuperación debería llevarse cabo con aguas que tengan las mismas características que las aguas originales”*. (Énfasis agregado)

Equivocadas conclusiones respecto del Nitrógeno, Clorofila a y cambio de ensamble de especies

134. Entre los considerandos centésimo tercero y centésimo vigésimo séptimo el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental califica como equivocado el análisis que hizo la SMA en la Resolución Reclamada sobre el Nitrógeno Orgánico Total, Clorofila a, y el cambio de ensamble (o riqueza y abundancia) de especies evidenciado en el puquío N2.

135. Al respecto, en dichos considerandos, el tribunal *a quo* llega a la conclusión que los cambios evidenciados en esas variables no se pueden atribuir necesariamente a efectos de las infracciones de SQM, como “erradamente” lo habría hecho la SMA.

136. Al respecto, el error en el análisis lo comete la Sentencia Recurrída, toda vez que la SMA fue cuidadosa en nunca atribuir aquello como efectos acreditados, sino como un indicio de una “posible” afectación en la calidad de las aguas del puquío N2, lo cual tenía que ser explicado por SQM, lo que no sucedió.

137. En efecto, en el puquío N2 (el único con información levantada antes de las medidas urgentes y transitorias ordenadas por la SMA) comenzaron a crecer microalgas, las cuales no son los microorganismos más característicos del lugar, lo que se sumó a un aumento en la clorofila a que revelaba una mayor actividad fotosintética que se podía asociar a esas microalgas, lo que sumado –además– al aumento en el Nitrógeno Orgánico Total, demostraba una proliferación de aquellas especies que podían desplazar a las bacterias.

138. Todos esos datos, analizados en conjunto, demostraban un comportamiento anormal del ecosistema altamente salino, lo cual requería que la empresa lo explicara. Ello

²⁹ La sigla EME corresponde a Ecosistemas Microbianos Extremófilos.

no ocurrió. Esas explicaciones la intentó dar el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental desde una perspectiva distinta, a saber, no considerando las variables conectadas, y como una crítica a una falsa atribución de efectos que habría hecho este Servicio.

II.3.3. CONCLUSIÓN: EL VICIO INDICADO HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

139. En consecuencia, es claro que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha dictado la Sentencia Recurrída con infracción manifiesta a las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo, por cuanto ha desconocido el importante conocimiento científicamente afianzado sobre los puquíos del Salar del Llamara, lo que ha implicado que aquel tribunal haya tomado una decisión incorrecta e infundada, que pone en riesgo la biota acuática asociada a los mismos.

140. En efecto, el tribunal *a quo* dio por acreditados los siguientes hechos: (i) que las infracciones de SQM no produjeron efectos negativos en la biota acuática; y, (ii) que no habría un riesgo ambiental asociado a ello.

141. Sin embargo:

- a. Acreditó erradamente esos hechos, sin haber analizado ningún antecedente sobre el estado de las bacterias y arqueas, a saber, muestras y análisis de las mismas, exámenes de tolerancia y otros antecedentes relevantes que se comenzaron a generar en sede de medidas urgentes y transitorias tramitadas ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental. En efecto, lo mínimo que se esperaba para dictar un fallo fundado, era que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental solicitara copia de dichos expedientes con toda la importante información que se allí se generó.
- b. Acreditó dichos hechos sin considerar que las conclusiones respecto a los efectos de las infracciones de SQM recién se tendrán con la presentación del estudio CAPES, el cual hasta el día de la presentación de este recurso no ha sido ingresado a la SMA.
- c. Acreditó dichos hechos sin considerar que esa incertidumbre respecto de los efectos de las infracciones es reconocido por la propia empresa y por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, quien autorizó medidas urgentes y transitorias en relación a este caso.
- d. Acreditó dichos hechos realizando un análisis equivocado de los puquíos al considerarlos como cualquier cuerpo de agua, siendo que los mismos son altamente escasos y con particularidades propias que generan condiciones extremas que son esenciales para la sobrevivencia de la biota acuática asociada a ellos.

- e. Acreditó dichos hechos realizando un análisis equivocado en relación a los niveles de agua y calidad química de la misma, relevando que la única variable que preocupaba eran los niveles de agua, desconociendo con ello que los microorganismos extremófilos, de acuerdo a la literatura científica indicada, son mucho más sensibles a los cambios de calidad, que a los cambios de niveles.

142. De no haber incurrido en la infracción manifiesta a las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, habría concluido que existe incertidumbre respecto de los efectos de los incumplimientos de SQM en el medio ambiente, considerando que la empresa lo reconoce y está recién generando un informe que determinará si aquellos existen o no.

143. De haber tenido presente aquello, habría confirmado la legalidad de la Resolución Impugnada, porque evidentemente el PdC de SQM no cumplía con el estándar de desacreditación de efectos negativos de las infracciones impuesto por la normativa vigente, y confirmado por la Excm. Corte Suprema. Reiteramos que la sentencia rol 11845-2017, señaló expresamente que *“atendida la naturaleza del PDC y de los incumplimientos que se imputan al sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio, es éste quien debe aportar ante la autoridad administrativa los antecedentes técnicos suficientes que permitan descartar la producción de efectos adversos, siendo insuficiente la sola aseveración respecto de que los incumplimientos no generaron efectos (...) es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento”*.

144. La realidad es clara; hasta el día de hoy SQM no entrega el informe CAPES que, si es correctamente elaborado, indicará la existencia o inexistencia de efectos en la biota acuática. Por lo tanto, es claro que al momento de rechazar el PdC, no se cumplió el estándar para fundamentar la no generación de efectos.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la causa rol R-160-2017, atendido que la misma ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 26 de la Ley N° 20.600. Asimismo, se solicita admitirlo a tramitación y elevarlo al conocimiento de la Excm. Corte Suprema, a fin de que dicho Tribunal proceda a invalidar la Sentencia Recurrída, y a dictar la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley, confirmado la legalidad de la Resolución Exenta N° 9/ Rol N° D-027-2016, de 29 de junio de 2016, rechazando por lo tanto el reclamo de SQM, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Dentro de plazo, y en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación a los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos, con fecha 21 de agosto de 2018, y notificada vía correo electrónico a esta parte con la misma fecha ("Sentencia Recurrída"). Lo anterior, con la finalidad que sea declarado admisible, y que la Excma. Corte Suprema, en conocimiento de este recurso, invalide la Sentencia Recurrída, atendido que, mediante infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, acogió el reclamo R-160-2017, y, en su reemplazo, dicte la sentencia que, en su lugar, confirme la legalidad de la Resolución Exenta N° 9/ Rol N° D-027-2016, de 29 de junio de 2016, rechazando -por lo tanto- el referido reclamo, con expresa condena en costas de la contraria.

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO

I.1. NATURALEZA DE LA SENTENCIA RECURRIDA

1. La Sentencia Recurrída es de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de un recurso de casación en el fondo según lo dispuesto en el artículo 26, inciso 4° de la Ley N° 20.600, que señala que "*[e]n contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*".

2. En este sentido, la sentencia definitiva que se impugna fue dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, conociendo de un reclamo interpuesto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, donde se terminó por acoger el mismo en los términos indicados en la parte resolutoria de la sentencia, lo que significó dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 9/ Rol N° D-027-2016, de 29 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, dicha sentencia por disposición expresa de la ley es inapelable.

3. Por lo tanto, la Sentencia Recurrída es de aquellas que pueden ser revisadas por la presente vía.



I.2. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

4. El artículo 26, inciso 5° de la Ley N° 20.600 dispone que “(...) los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”. Por su parte, el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil señala que “[e]l recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791”.

5. En este sentido, la Sentencia Recurrída fue notificada a la SMA por correo electrónico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, con fecha 21 de agosto de 2018. Por lo tanto, es claro que el presente medio de impugnación fue presentado dentro de plazo.

I.3. PATROCINIO DE ABOGADO HABILITADO

6. Tal como consta en el segundo otrosí de este escrito, el presente recurso se encuentra patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

I.4. LAS INFRACCIONES DE LEY COMETIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y QUE INFLUYEN SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

7. En el próximo apartado, esta parte procederá a exponer cuáles fueron las infracciones de ley cometidas en la Sentencia Recurrída y cómo aquellas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo,

II. RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

II.1 ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

8. Considerando lo expuesto en el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de esta presentación, damos por reproducida la enunciación de los antecedentes.

II.2. BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA

9. La Sentencia Impugnada determinó que las infracciones de SQM no generaron efectos al medio ambiente, por lo que el PdC de la empresa cumplía con los criterios de aprobación contenidos en el D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

10. Lo anterior, se contrapone a lo resuelto por este Servicio, quien rechazó el PdC justamente porque SQM no descartó de forma razonable la producción de efectos negativos, tal como se desarrolló en la casación en la forma, y porque con su programa

intentaba perpetuar su elusión por, a lo menos, 28 meses. Lo anterior, significaba que el referido PdC no cumplía con los requisitos de integridad y eficacia y debía ser rechazado.

II.3. NORMAS INFRINGIDAS, FORMA EN QUE SE INCURRIÓ EN DICHAS INFRACCIONES EN LA SENTENCIA RECURRIDA, Y CÓMO INFLUYERON SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

II.3.1. INFRACCIÓN DE LEY N° 1: Infracción al artículo 42 de la LOSMA, en relación al artículo 9, literales a) y b) del D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente

Normativa infringida

11. Para la SMA es claro que la Sentencia Recurrída acogió el reclamo de SQM pasando por alto la normativa referida a los PdC y a sus requisitos de aprobación, generando un caso donde, en completo subsidio de la empresa, terminó por anular una resolución sobre la base de importantes errores que, de no haber sido cometidos, habría redundado en el rechazo del reclamo en todas sus partes.

12. Al respecto, el artículo 42 de la LOSMA dispone lo siguiente: “

“Artículo 42.- Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.

Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.

El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento” (énfasis agregado).



13. Por su parte, el artículo 9 literales a) y b) del D.S. N°30/2012, dispone lo siguiente:
“Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:
*a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y **de sus efectos.***
*b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, **así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción**” (énfasis agregado).*

Estándar que la normativa señalada exige

14. Al respecto, tal como se ha indicado, el infractor en su PdC debe hacerse cargo de los efectos de sus infracciones, y si aquél estima que los mismos no se produjeron, debe descartarlos fundadamente, no bastando una mera declaración.
15. Esto último ha sido un estándar que fijó el propio Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en dos de sus sentencias:

| Sentencia del Tribunal <i>a quo</i> | Considerando |
|-------------------------------------|--|
| Causa R-104-2016 | Considerando 27° <i>“se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia~ con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA. Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”</i> . |
| Causa R-132-2016 | Considerando 45° <i>“Que, por todo lo anterior, se hace necesario que el titular describa los efectos que se derivan de los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA. Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar”</i> |

| | |
|--|--|
| | <i>dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia”.</i> |
|--|--|

16. Por lo tanto, existe una obligación del titular de acreditar razonablemente la “no generación de efectos” de las infracciones y un deber de la Autoridad de acreditar aquello, en relación al deber de fundamentación de sus actos.

17. Dicho estándar fue confirmado por la Excm. Corte Suprema, quien en la sentencia dictada en causa rol 11485-2017, resolvió lo siguiente:

| Sentencia Excm. Corte Suprema | Considerando |
|-------------------------------|--|
| 11.485-2017 | Considerando 27° <i>“se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA. Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de reducir o eliminar dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”.</i> |

18. En consecuencia, la jurisprudencia asentada respecto del artículo 42 de la LOSMA, en relación a los requisitos de integridad y eficacia para aprobar los PdC, ha exigido que los infractores expliquen fundadamente aquellos casos donde niegan efectos negativos de sus infracciones, con un nivel de detalle que dependerá del caso concreto.

El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental infringió la normativa señalada relativizando el estándar de acreditación de no generación de efectos negativos de las infracciones

19. El Centésimo trigésimo tercero, resolvió que *“en el contexto de la aprobación de un PdC, “hacerse cargo de los efectos de la infracción” no significa eliminar todos los espacios de incertidumbre, como lo ha pretendido la SMA en este caso, sino que hacer un análisis razonable que permita descartar que los efectos principales han sido abordados y cubiertos, sin perjuicio que -dadas las herramientas de seguimiento periódico de los PdC y las facultades de la SMA de adoptar medidas en caso de riesgo- la SMA altere la ejecución normal del PdC”.*



20. Al respecto, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental claramente desoye sus propios fallos y lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, atendido que hoy, en este caso, le bastó para desacreditar los efectos negativos de las infracciones, un denominado Anexo 2.B (Estado de la Biota Acuática) que presentó SQM, donde no hizo ningún análisis del estado de las bacterias y arqueas como principales organismos filogenéticos de los puquíos del Salar del Llamara, y generó un razonamiento propio que tampoco acreditó el estado de dicha biota, presentando además un argumento referido a que ahora no es necesario eliminar “todos los espacios de incertidumbre”, siendo que a SQM se le estaba pidiendo lo mínimo: evaluar el estado de los principales organismos filogenéticos de los puquíos en relación a sus importantes infracciones constatadas.

21. En efecto, el tribunal *a quo* cambia y aplica a SQM un estándar mucho más laxo de desacreditación de efectos negativos de las infracciones, concluyendo que el PdC de dicha empresa logró cumplirlo, satisfaciendo con ello los criterios de integridad y eficacia.

22. Para llegar a esas conclusiones la Sentencia Recurrída cambió su doctrina (sin decirlo), permitiendo y avalando un PdC que, incluso, hasta el día de la presentación de este recurso, es decir, más de un año después de haber dictado la Resolución Reclamada, no ha logrado desacreditar los señalados efectos negativos de sus infracciones, y no ha hecho ninguna gestión oficial para regularizar su elusión en el SEIA.

23. Por lo tanto, el tribunal *a quo*, ha afirmado que la empresa cumplió con su PdC los requisitos de eficacia y eficiencia, en contravención formal a lo que exige la norma y su correlato reglamentario.

24. La realidad es una. SQM nunca descartó razonablemente los efectos negativos de sus infracciones con el estándar que exige la normativa vigente y la jurisprudencia, ya que:

- (i) El antecedente que entregó para acreditar aquello, es decir, el Anexo 2.B. (Estado de Biota Acuática), analizó la situación de las microalgas, que no son el principal microorganismo filogenético de los puquíos, ya que ellos, según la información disponible, son las bacterias y arqueas.
- (ii) Dicha biota acuática nunca fue estudiada, ni se propuso aquello en el PdC.
- (iii) El estudio de aquellas se tuvo que exigir posteriormente, post-rechazo del PdC en el marco de las medidas urgentes y transitorias que se dictaron previa autorización del Ilustre Primer Tribunal Ambiental.
- (iv) Dichos estudios, hasta el día de la presentación de este recurso, aun no finalizan, de acuerdo a lo reconocido por la propia empresa, quien en un primer momento lo había prometido para el 31 de julio de 2018, es decir, más de 1 año después de la dictación de la Resolución Reclamada.

- (v) El tribunal *a quo* se arriesga a decir que la biota acuática se encuentra en perfecto estado, es decir, descartando efectos negativos de las infracciones de SQM, con un análisis técnico propio que vino a subsidiar las explicaciones no entregadas por la referida empresa en su programa, análisis que, por lo demás, según lo visto en el recurso de casación en la forma, es absolutamente errado y parcial.
25. La Sentencia Recurrída en definitiva relativiza y cambia el estándar de acreditación de no generación de efectos negativos de las infracciones impuesto por el mismo tribunal *a quo* y confirmado por la Excma. Corte Suprema.
26. Con ese cambio de criterio, y al permitirle a SQM presentar un PdC que no presenta la información necesaria y útil para desacreditar tales efectos, infringió derechamente el artículo 42 de la LOSMA, en relación al artículo 9 literales a) y b) del D.S. N° 30/2012, por cuanto, **con un estándar más laxo y apartado de la norma**, confirmó que el PdC de SQM cumplía con los requisitos de eficacia e integridad para ser aprobado.
27. En consecuencia, al relativizar el estándar normativo y afirmar que el PdC de SQM sí cumplía con los criterios de integridad y eficacia, infringió la normativa vigente indicada, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque si el análisis hubiera sido correcto, debió haber declarado el incumplimiento de esos requisitos del PdC y haber declarado que la Resolución Reclamada era legal.
28. **En otras palabras, una aplicación estricta del artículo 42 y del artículo 9 literal a) y b) del D.S. N°30/2012, según lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, habría llevado necesariamente a concluir que el rechazo el PdC de SQM era completamente legal.**
29. Lo señalado anteriormente, fue confirmado por el voto en contra entregado en la Sentencia Recurrída por la Ministra Ximena Insunza, quien indicó lo siguiente:

"SQM debió proveer de medios idóneos, pertinentes y conducentes para comprender las modificaciones que sufrieron los puquios y su biota, cuestión que en la especie no aconteció (...).

Que, la carga antes descrita es concordante con lo establecido en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", dictada por el órgano fiscalizador en julio de 2018, que en relación a la fundamentación de la inexistencia de efectos negativos producidos por las infracciones establece: "En caso de afirmar que no existen efectos ambientales negativos derivados de la infracción, esto debe ser debidamente fundamentado y acreditado a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes (informes técnicos, ensayos, monitoreos, etc.)", basándose para ello, en las sentencias de este Tribunal Roles N° 104-2016, de 24 de febrero de 2017 y 132-2016, de 20 de Octubre de 2017 (...).

Lo anterior también ha sido refrendado por la Corte Suprema, la que ha establecido que "[...] es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el



PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

En esta materia, se debe ser categórico en señalar que, efectivamente, no se le exige un estándar imposible de lograr, sino que sólo una explicación fundada en estudios técnicos que permitan admitir aquello que propone, esto es, que no existen efectos medioambientales. Esta exigencia proviene precisamente de una premisa distinta a la sustentada por el recurrente, que sostiene que el incumplimiento de la RCA no necesariamente produce efectos, pues lo cierto es que las exigencias ambientales de los proyectos están destinadas a ser acatadas y debidamente satisfechas, por lo cual, el hecho de no darle reconocimiento, sino que todo lo contrario, ignorarlas y no llevarlas a la práctica o directamente transgredirlas, genera en el titular de un proyecto que propone un PDC el imperativo de acreditar que esa conducta no ha tenido mayores repercusiones negativas en el medio ambiente, todo para que su propuesta sea considerada integral (Rol SCS N° 11485-2017, 5 de marzo de 2018)(...).

Que, de conformidad a lo razonado precedentemente, en opinión de esta Ministra, el rechazo del Programa de Cumplimiento estuvo adecuadamente motivado, toda vez que SQM no logró acreditar satisfactoriamente su afirmación sobre la inexistencia de efectos como consecuencia de los cargos N°1,2 y 7 antes referidos, debiendo, en consecuencia, el procedimiento sancionatorio incoado en su contra seguir su normal tramitación”.

El tribunal a quo al permitir que se siga ejecutando una elusión por -a lo menos- 28 meses infringe la normativa indicada en relación a los criterios de integridad y eficacia

30. Por lo demás, como S.S. conoce, los criterios de integridad y eficacia exigen a los infractores, “hacerse cargo de sus infracciones” y **“asegurar el cumplimiento de la normativa infringida”**. En el presente caso, en el cargo N° 7 se le imputó a SQM una elusión, consistente en la modificación sustancial de la medida de mitigación más importante de su proyecto.

31. Si bien la empresa reconoció la misma y se comprometió a ingresar al SEIA, aquello solo se materializaría en un plazo de 28 meses (en un principio había indicado 42 meses).

32. La pregunta es ¿qué sucede con el proyecto en esos 28 meses intermedios? Para la SMA era necesario paralizar como medida de regularización. Sin embargo, la empresa pretende seguir adelante con la modificación de su proyecto, sin tener claro los efectos que la misma provoca en el medio ambiente, y sin hacer una gestión de impactos sustentada por la autoridad evaluadora.

33. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en la Sentencia Recurrída, avala esta posibilidad, infringiendo con ello el estándar normativo referido a la eficacia de las acciones, por cuanto, al permitir que se siga ejecutando dicha elusión, no está “asegurando el

cumplimiento de la normativa infringida” como exige la ley y el reglamento, en los artículos que este Servicio estima infringidos de forma manifiesta.

II.3.2. INFRACCIÓN DE LEY N° 2: Infracción de las disposiciones referidas a la hipótesis de elusión al SEIA, esto es, contravención del artículo 8 de la Ley N° 19.300; en relación al artículo 2, literal g.4), del RSEIA; en relación al inciso segundo del artículo 9 del D.S.N°30/2012 del MMA

34. En el cargo N° 7, se le imputó a SQM lo siguiente

| |
|--|
| <p>Modificación de medida de mitigación, consistente en la implementación de una barrera hidráulica y Plan de Alerta Temprana, sin contar con autorización ambiental, según se indica a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Cambio de ubicación de los pozos de inyección del puquio N°2;b) Falta de construcción de 2 pozos de inyección asociados al Puquío N3;c) Construcción de 4 pozos de inyección no autorizados asociados al Puquío N4);d) Construcción de Pozo N3W (pozo de monitoreo) en zona distinta a la autorizada (Plan de Alerta Temprana-Puquios Salar de Llamara).e) Reemplazo de pozo de monitoreo PO-2 por pozo PO-2A (PAT Tamarugo Salar de Llamara)f) Reemplazo de pozo de monitoreo XT-2B por XT-2A. (PAT Tamarugo Salar de Llamara). |
|--|

35. La falta de autorización de las modificaciones introducidas fue reconocida por la propia empresa en sus reclamos R-3-2018 y R-11-2018 deducidos en contra de las medidas urgentes y transitorias ordenadas en este caso, post-rechazo de PdC (expediente que el tribunal *a quo* desatendió completamente).

36. En dichos reclamos, SQM reconoció que *“que la incorporación de modificaciones a la medida de mitigación no contó con la validación expresa de la autoridad ambiental competente -esto es, no existió un procedimiento administrativo en el cual se dictará un acto administrativo que declarara la conformidad de la autoridad respecto del diseño implementado para la medida de mitigación y PAT-(...)”*.

37. Lo anterior, quedó reafirmado además por la Dirección Ejecutiva del SEA quien ejerciendo su facultad interpretativa, y en el contexto de una medida para mejor resolver ordenada por el propio Primer Tribunal Ambiental, en su OF. ORD. DE. N° 180610, de 11 de mayo de 2018, señaló que: *“[E]sta Dirección Ejecutiva concluye que de la lectura de la RCA y del respectivo expediente de evaluación, **no se desprende que exista algún tipo de mecanismo o condición que permita modificar la medida de mitigación "barrera hidráulica", sin previa comunicación y/o autorización de la autoridad.** Excepcionalmente, en el caso que se generen anomalías durante la fase de operación del proyecto, se activaría el PA T, cuyo objeto principal es asegurar que los impactos del proyecto fueran iguales o*



inferiores a los predichos en el proceso de evaluación. Lo señalado ha sido constatado por la Contraloría General de la República en Dictamen N° 80276N 12, de fecha 26 de diciembre de 2012, que establece en relación al procedimiento de evaluación que "en virtud de lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 24 de la ley N° 19.300, concluye con una resolución que califica ambientalmente un proyecto o actividad, que si es favorable, certifica que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración. Al respecto, conviene señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del mencionado artículo 24, el titular del proyecto o actividad durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de ese acto administrativo, y que conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia administrativa de este Organismo Fiscalizador, en sus dictámenes N°s 8.977 de 2002 y 20.477 de 2003, dicha resolución no puede ser modificada discrecionalmente por el órgano emisor, sino sólo en los casos permitidos por/a normativa vigente, por tratarse de un acto que es resultado de un procedimiento reglado".

38. Considerando ese escenario de elusión al SEIA, y los 28 meses intermedios en los cuales la empresa no contaría con la RCA, y donde la misma no ofrecía paralizar sino seguir operando, es que este Servicio determinó que el PdC no cumplía con los requisitos de eficacia e integridad, y llevaba a la SMA a "desnaturalizar" el PdC, transformándolo en una RCA provisoria que le permitía a SQM mantener su actividad irregular y antijurídica por todo ese tiempo.

39. Sin embargo, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, avaló aquella situación, levantando un argumento en sus considerandos centésimo trigésimo tercero a centésimo trigésimo quinto que ignora la normativa vigente y el principio preventivo que informa el SEIA, porque detrás de su decisión está dándole un verdadero "permiso irregular" a SQM para que por los señalados 28 meses siga perpetuando su infracción mientras se "regulariza".

40. En efecto, en dichos considerandos, el tribunal, criticando el actuar preventivo de este Servicio, calificándolo como ilegal y confuso, resolvió lo siguiente:

- (i) *"En el contexto de la aprobación de un PdC, "hacerse cargo de los efectos de la infracción" no significa eliminar todos los espacios de incertidumbre" (considerando centésimo trigésimo tercero).*
- (ii) *"la SMA (...) confundiendo su rol- intentó hacer una evaluación ambiental de la propuesta, desnaturalizando ella misma la naturaleza y objetivos de los programas de cumplimiento" (considerando centésimo trigésimo cuarto).*
- (iii) *"Como corolario de lo anterior, la SMA impuso en los hechos un nuevo requisito de procedencia del PdC, el cual no está en la LOSMA ni en el reglamento respectivo que los señalan expresamente, cual sería que: cuando se trate de una infracción que trasunte un impacto ambiental muy complejo, el PdC es*

improcedente. Esto no se ajusta a derecho” (considerando centésimo trigésimo quinto).

- (iv) *“la autoridad fiscalizadora asimila “hacerse cargo de los efectos” con “eliminar toda incertidumbre”, lo que no puede prosperar por las razones señaladas” (considerando centésimo trigésimo quinto).*

41. Al respecto, esta Superintendencia considera que el análisis que hace el tribunal *a quo* es incorrecto, mirado desde una perspectiva equivocada y, además, lleva consigo infracciones manifiestas a la normativa que contiene la obligación de evaluación ambiental previa.

42. En efecto, la SMA no pretende “eliminar toda incertidumbre”, ni está “desnaturalizando” el PdC intentando hacer un “evaluación ambiental propia”.

43. La realidad es que SQM pretende por, a lo menos 28 meses, seguir adelante con su elusión, sin siquiera tener claro los efectos de sus infracciones, porque, tal como se expresó antes, hasta el día de hoy, no se conoce el estado real de la biota acuática (bacterias y arqueas).

44. ¿Cómo la SMA iba a permitir que SQM siguiera adelante con su elusión por mínimo 28 meses? ¿exigir la regularización es acaso “eliminar toda incertidumbre” o es simplemente aplicar la ley?

45. La SMA tiene absolutamente claro que la acción para enfrentar una elusión es el ingreso al SEIA, pero en el tiempo intermedio (antes de tener la RCA), SQM debía ofrecer una garantía para no seguir en un escenario irregular. Eso simplemente no ocurrió. Se tuvo que lograr con medidas urgentes y transitorias posteriormente.

46. Quien está realmente confundiendo su rol es el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, ya que está dándole a SQM un permiso irregular para que por 28 meses siga adelante con su elusión, haciendo en su sentencia, desde el considerando septuagésimo octavo en adelante, un análisis de efectos de las infracciones que, además de erróneo, se convierte en la verdadera evaluación ambiental *ad-hoc* que SQM necesitaba para poder seguir adelante con su actuar irregular, es decir, seguir ejecutando la modificación sin autorización de la medida de mitigación más importante de su proyecto.

47. El tribunal *a quo* al permitir aquello está contraviniendo formalmente el artículo 8 de la Ley N° 19.300 que dispone “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado), que tiene su correlato en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contenido el D.S. N°40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que en su artículo 2 literal g.4) define modificación de proyecto o actividad como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a

*intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: (...) las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, **se ven modificadas sustantivamente**".*

48. SQM modificó sustancialmente la medida de mitigación más importante de su proyecto, se comprometió a ingresar al SEIA en 28 meses, al menos. Sin embargo en ese lapso intermedio pretendía seguir adelante con la elusión amparado en el señalado programa, que de ser aprobado en esas condiciones que transformaría en un permiso ambiental inidóneo, lo cual fue rechazado por la SMA al desestimar dicho PdC.

49. Pero la **Sentencia Recurrída**, pasando por alto aquella normativa y yendo directamente en contra de ella, estima que SQM puede seguir adelante con su elusión, y califica como una "confusión conceptual" que la SMA impida que los infractores usen el PdC para perpetuar su infracción mientras se regularizan.

50. Por ello, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con este razonamiento, al permitir ese escenario intermedio irregular, contraviene formalmente en inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 (que es el correlato reglamentario del artículo 42 de la LOSMA), que dispone que "en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

51. En la Sentencia Recurrída, el tribunal *a quo* está permitiendo que SQM con su PdC se aproveche de su infracción, dándole un permiso irregular para seguir con su actuar antijurídico por los señalados -ya varias veces-28 meses mínimo.

52. Lo anterior extraña bastante, porque el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental está desconociendo el **principio preventivo** que informa el SEIA, reconocido por la Excm. Corte Suprema y por pronunciamientos del mismo tribunal.

53. Al respecto, el tribunal *a quo* pareciera querer permitir que la elusión siguiera adelante, porque con su análisis errado (tal como se vio en el recurso de casación en la forma), aquella no traería "efectos negativos en el medio ambiente" (afectación de la biota acuática de los puquíos del Salar del Llamara).

54. Sin embargo, con ello olvida una sentencia de la Excm. Corte Suprema que se pronunció sobre un fallo del mismo Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, donde se resolvió que "por otro lado, no resulta gravitante la alegación relativa a que el SIAM efectivamente construido cuenta con las medidas necesarias para **no causar los perjuicios ambientales** que se tratan de evitar con las medidas cautelares, en tanto la reclamante, en conocimiento que aquella **no era la obra que se le había autorizado, igualmente inició su operación. Esto implica desconocer los principios preventivos y precautorios sobre los que descansa la**

preceptiva ambiental a través de una actuación consciente y dirigida al incumplimiento de la RCA” (énfasis agregado)³⁰.

55. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la Sentencia Recurrída le está permitiendo a SQM por, a lo menos 28 meses, aprovecharse de su infracción. ¿Quién está desnaturalizando el PdC? Claramente el tribunal *a quo*.

II.3.3. INFRACCIÓN DE LEY N° 3: Infracción al artículo 56 de la LOSMA, en relación al artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

56. En el presente caso, sin perjuicio de todos los errores evidenciados en el presente medio de impugnación, se suma uno más; el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental acogió un reclamo que debió declarar inadmisibles por estar cuestionando un acto trámite.

57. Al respecto, el acto reclamado ante el tribunal *a quo*, fue la Resolución Exenta N° 9/ Rol D-027-2016, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

I. **RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO N° 2**, presentado por SQM S.A., con fecha 30 de enero de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

II. **TENER PRESENTE LO DISPUESTO EN EL RESUELVO VI DE RES. EX. N° 1/ ROL D-027-2016**, en lo referente a la suspensión del plazo para presentar descargos desde la presentación de un programa de cumplimiento. Por tanto, desde la notificación de la presente resolución, se reanuda el plazo para presentar descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

58. Al respecto, tal como S.S. puede claramente notar, la Resolución Reclamada corresponde a un acto de mero trámite, por cuanto rechazó el PdC y reanudó el plazo para presentar los descargos del procedimiento administrativo sancionatorio. Es decir, todavía no existe una resolución terminal que se pronuncie sobre la sanción o absolución de los cargos imputados.

59. Al respecto, un reciente fallo de la Excm. Corte Suprema fue claro en indicar que los Tribunales Ambientales debían declarar inadmisibles los reclamos deducidos de acuerdo al artículo 56 de la LOSMA, cuando aquellos se interpusieran contra actos trámite.

60. En efecto, la sentencia rol 3572-2018, de 29 de agosto de 2018, el máximo tribunal señaló en su considerando séptimo que: “*el N° 3 del artículo 17 de la Ley N° 20.600 otorga competencia a los tribunales ambientales para: “Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

³⁰ Excm. Corte Suprema. Sentencia rol 61291-2016.

Luego, se hace preciso determinar cuáles de las resoluciones de la Superintendencia pueden ser objeto de la reclamación a que alude la disposición antes señalada”.

61. En el considerando 9° del mismo fallo, la referida Corte señala que *“en consecuencia, si bien el citado artículo 56 no distingue entre tipos de resoluciones que pueden ser reclamadas, la remisión debe entenderse referida a un acto administrativo terminal, esto es, “aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública” (Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing, 2011, pág. 122)”*.

62. Luego, el considerando 11° de la señalada sentencia es clave al indicar que *“como puede observarse, la decisión que ordena aprobar un Plan de Cumplimiento no implica resolver el fondo del asunto controvertido, esto es, sobre la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental. Por el contrario, ella busca primeramente que el sumariado cumpla la normativa ambiental ajustando sus operaciones a los nuevos parámetros que él ofrece y que se compromete a respetar, y solo secundariamente, continuar con el procedimiento sancionatorio. Vistas así las cosas, la presente reclamación se dedujo en contra de un acto trámite, esto es, una actuación dictada dentro de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que no tiene la virtud de decidir el fondo del asunto discutido, sino solamente pronunciarse sobre una situación particular dentro del procedimiento administrativo, el que por lo demás se suspende”*.

63. Por lo tanto, en el presente caso SQM cuestionó un acto de mero trámite, que, en las palabras de la Excma. Corte Suprema no resuelve el *“fondo del asunto controvertido, esto es, sobre la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental”*. En el presente caso, justamente la Resolución Reclamada reanudaba el plazo para presentar descargos y seguir adelante con la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio.

64. En consecuencia, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental nunca debió admitir a trámite el referido reclamo, ni menos acogerlo, tanto por esta razón de forma, como por los motivos de fondo ya expuestos.

65. Con ello, el tribunal *a quo* está contraviniendo formalmente lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de Ley N° 20.600, en relación al artículo 56 de la LOSMA.

II.3.4. LAS INFRACCIONES DE LEY DENUNCIADAS HAN INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

66. Finalmente, los errores de derecho denunciados en el presente recurso de casación en el fondo influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto de haber aplicado correctamente las normas referidas a la procedencia del PdC y sus requisitos de aprobación, así como aquellas que determinan la obligación de evaluar ambientalmente las

modificaciones de proyecto antes de ejecutarlas, así como las normas referidas a la admisibilidad de los reclamos deducidos ante esa sede especial, debió haber necesariamente rechazado el reclamo de SQM, por:

- (i) Estar llevando a sede judicial un reclamo interpuesto contra un acto de mero trámite;
- (ii) Por estar confirmando un PdC que no cumple con los criterios de eficacia e integridad que exige la normativa vigente, porque aquél no hace un descarte razonable de los efectos negativos de sus infracciones, con el estándar impuesto por el mismo tribunal *a quo* y por la Excma. Corte Suprema.
- (iii) Porque con dicha confirmación el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental está permitiendo a SQM, por a lo menos 28 meses, seguir ejecutando su elusión, dando un verdadero permiso irregular para perpetuar su actividad antijurídica mientras se “regulariza”, infringiendo con ello todas las normas referidas al SEIA y su carácter preventivo.

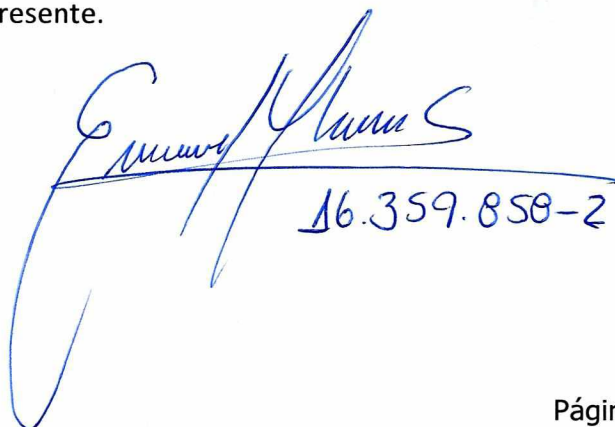
POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 21 de agosto de 2018, en los autos rol R-160-2017, notificada a esta parte con la misma fecha, admitirlo a tramitación y elevarlo al conocimiento de la Excma. Corte Suprema a fin de que, acogiéndolo, proceda a invalidar la Sentencia Recurrída, y dicte una sentencia de reemplazo confirmando la legalidad de la Resolución Exenta N° 9/Rol N° D-027-2016, de 29 de junio de 2017, rechazando por lo tanto el reclamo de SQM, con expresa condena en costas de la contraria.

SEGUNDO OTROSÍ: Hago presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado en Teatinos N° 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago, patrocinaré personalmente los recursos de casación interpuestos, actuando además con poder en la presente causa.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tenerlo presente.



16.359.850-2